



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 297

Bogotá, D. C., viernes, 1° de junio de 2012

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se modifican los artículos 51 y 149  
 de la Ley 100 de 1993.*

Bogotá, D. C., 28 de mayo del 2012

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Comisión Séptima de la Cámara de Representantes  
 Ciudad

Apreciados Representantes:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que me fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, presento a consideración de los miembros de la citada Comisión el informe de ponencia **para primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2011 Cámara, por la cual se modifican los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993.**

El objeto del proyecto es reconocer por vía de interpretación derechos de igualdad en el pago del auxilio funerario de los pensionados Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS.

#### ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El día 2 de agosto de 2011 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño, el **Proyecto de ley número 034 de 2011 Cámara, por la cual se modifican los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993.**

#### OBJETIVO DEL PROYECTO

Según lo expuesto en el proyecto de ley y la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto “modificar los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993 en búsqueda de contribuir y aclarar la situación de los

pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, para corregir y solucionar la situación discriminatoria a la que se ha sometido a esta importante franja de la población pensional de nuestro país.

#### COMPETENCIA JURÍDICA Y MARCO LEGAL

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño quien tiene la competencia para tal efecto. Ahora bien, los asuntos tratados en la iniciativa tienen sustento legal, en el artículo 46 de la Constitución Política: él establece “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de la tercera edad y Promoverá su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les promoverá su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dicho a través de sus providencias que la Seguridad Social es un derecho fundamental, por tener íntima relación con la vida y todo lo que se deriva de esta, a pesar de no estar señalado en el Título II Capítulo I de la norma superior.

El artículo 48 de la C. P. señala: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.

## ¿QUÉ ES EL FONDO DE PRESTACIONES DE LOS PENSIONADOS? CREACIÓN. VIGENCIA. EFECTOS

Este fondo se creó por medio de la Ley 50 de 1990 en su artículo 113; por la cual se realizaron reformas al Código Sustantivo del Trabajo rezando de la siguiente manera:

**Artículo 113.** Créase el Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, como una cuenta sin personería jurídica, que será administrado por el Instituto de Seguros Sociales para atender exclusivamente el pago de las pensiones a los trabajadores que cumplan los requisitos para obtener la respectiva pensión, **con anterioridad a la vigencia de la presente ley** y el pago de las correspondientes mesadas a los actuales pensionados de dichas empresas, previa reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para ser beneficiario de este Fondo se requiere:

1. Que la empresa de la cual se hubiere obtenido la pensión o en la cual se cumpla con los requisitos para obtenerla **antes de la vigencia de esta ley** se encuentre en proceso de liquidación y disolución o haya sido liquidada.

2. Que la respectiva empresa no haya efectuado las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales y que a criterio de la Superintendencia de Sociedades no puedan atender la cancelación de dichas pensiones.

Parágrafo. Facúltale al Presidente de la República para reglamentar el Fondo de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la vigencia de esta ley; y para que provea, en el mismo término, los recursos de su financiación.

La Corte Constitucional estableció que la creación del Fondo de Prestaciones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos cumple con una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional. Este Fondo se encamina **a la garantía del pago de las pensiones de los trabajadores de las empresas del sector**, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990, cumplían los requisitos para obtener la correspondiente pensión y debido a la situación económica por la que atravesaban dichas empresas, estaba en riesgo el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones. De esta forma, el artículo 113 de la Ley 50 de 1990 desarrolló de manera general, el principio constitucional de protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, esto es, el deber de garantía de los derechos subjetivos previsto en el artículo 58 de la Constitución Política y de forma específica, la garantía del derecho al pago oportuno de las pensiones legales consagrado en el artículo 53 superior, así como, el deber constitucional de respeto de los derechos pensionales adquiridos con arreglo a la ley, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Precisó que la norma acusada, más que introducir un cambio en el régimen pensional de los trabajadores de las mencionadas empresas, lo que hizo fue determinar el nuevo ente responsable de pagar las pensiones de los ex trabajadores de las empresas

productoras de metales preciosos, para lo cual constituyó un Fondo con esa única función. Por tanto, los requisitos de edad y tiempo de servicio para la obtención de la correspondiente pensión y los factores para liquidarla, de los trabajadores que al 1º de enero de 1991 fecha de entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990, no hubiesen reunido tales requisitos, siguen siendo los mismos previstos en el régimen pensional que les era aplicable al entrar en vigencia la Ley 50 de 1990.

En cuanto al responsable del pago de las pensiones de este último grupo de trabajadores, la Corte encontró que la decisión del legislador de circunscribir la función del Fondo al pago de las pensiones de los ex trabajadores de las empresas productoras de metales preciosos que para el 1º de enero de 1990 cumplían los requisitos para obtener la pensión, no configura una discriminación prohibida por la Constitución. En efecto, las diferencias existentes entre los derechos pensionales consolidados y las meras expectativas de adquirirlos explican y justifican constitucionalmente el tratamiento legislativo dado a los trabajadores que habían cumplido los requisitos pensionales para esa fecha, frente a los trabajadores que no los podían acreditar para ese momento.

## CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La consagración del **Derecho a la Igualdad** en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política, nos permite deducir que todos los seres humanos son igualmente considerados sujetos de derecho, pues todos están dotados de una igual dignidad y al expresar que todas las personas son iguales, no significa que solo tiene un derecho igual de algún tipo, sino también que a pesar de las muchas desigualdades existentes entre los seres humanos, todos están en la misma medida dotados de ciertas capacidades y necesidades básicas.

El derecho a la Igualdad posee un carácter de Valor y Principio Constitucional que son inspiradores de logros, fines y cometidos queridos por nuestra sociedad, que no solo justifican la creación y vigencia de las instituciones del Estado, sino que al mismo tiempo les impone la obligación de la garantía efectiva de los principios, deberes y derechos recogidos en la Carta fundamental.

Así mismo, al ostentar una naturaleza abierta, goza de una eficacia interpretativa dentro de la cual *los valores son defnitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho*.

De esta manera el derecho a la igualdad como Valor Constitucional posee una triple dimensión:

- Fundamentadora: Para la interpretación de todo ordenamiento jurídico.
- Orientadora: Dirige hacia fines o metas de la actividad del Estado.
- Crítica: Sirve de Criterio de valoración de hechos o conductas al igual que de las normas del ordenamiento jurídico.

Conjuntamente dado su carácter Constitucional de Principio, esta le brinda una eficacia Directa e Inmediata, de carácter prevalente, vinculante, condicionante y de obligatorio cumplimiento.

Para poder precisar el significado y alcance del derecho a la igualdad, al ser un derecho que no es restringible, requiere ser interpretado en conjunto con otros derechos y garantías, por lo tanto, es necesario establecer igualdad frente a situaciones con características similares, por esta razón se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

Además en la Sentencia C-537/93, la Corte Constitucional declara que el poder legislativo debe expedir normas que procuren materializar el principio de Igualdad, donde las normas o leyes no sólo tengan fundamento legal, sino que además sean aplicadas de tal forma que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados.

Por otra parte, el Derecho a la Seguridad Social ha sido consagrado como un derecho fundamental en concordancia con el artículo 11 constitucional y lo encontramos en el artículo 48 de la Carta Política, así mismo, se encuentra plasmado, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 9º y en la Declaración Americana de los Derechos Humanos en el artículo 16, por medio de los cuales se pretende, proteger a todas las personas que se encuentren en situación de enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes laborales y en caso de Vejez, reclamándole al Estado una serie de prestaciones necesarias para llevar a cabo una vida acorde con su dignidad personal, estableciéndose constitucionalmente como un servicio público de carácter obligatorio con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En este orden de ideas y en el caso en concreto es indiscutible la aplicación del Derecho a la Igualdad como Valor y Principio Constitucional a los Pensionados de (Empos) frente a los demás pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, el espíritu del legislador del 93 fue establecer una Universalidad e Igualdad de protección a los habitantes del territorio nacional de contingencias que menoscaban la calidad de vida, salud y la Capacidad Económica con el fin de lograr el bienestar individual y una calidad de vida acorde con la Dignidad Humana.

**Artículo 51.** *Al referirse al auxilio funerario.* Dispuso lo siguiente la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

**Artículo 149.** *Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS.* Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual también asumirá la prestación del servicio médico asistencial siempre y cuando el pensionado cotice para salud.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias.

Haciendo uso de la hermenéutica Jurídica y aplicando los Principios Constitucionales, la Doctrina y la Jurisprudencia en el tema de Igualdad y Seguridad Social, se puede deducir que No es Preciso establecer desigualdades y diferencias en donde el legislador no lo ha determinado, sin embargo, en el caso de pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y las EMPOS se presenta una situación de desigualdad consistente en que no se le reconoce el referido auxilio funerario, que a pesar de que el Legislador en su redacción quiso que todo lo dicho beneficiara y cobijara a estos pensionados indistintivamente.

Es por eso que la modificación del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 149 de la misma ley se hace indispensable con el fin de cobijar el derecho a la igualdad, los cuales deben quedar así:

**Artículo 51. Auxilio funerario.** Dispuso lo siguiente: La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario y podrán tomar una póliza de seguro funerario de una entidad pública o privada sin que esta sea incompatible con el pago del auxilio funerario obligado a pagar por la entidad pagadora de la pensión respectiva.

**Artículo 149. Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS.** Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual hará los descuentos para salud con destino a las EPS, escogidas por dichos pensionados libremente.

A los pensionados a que hace referencia el presente artículo se les reconocerá el pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté el pago de la pensión.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cum-

plimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales o a la entidad que lo sustituya.

En estas condiciones el ISS o cualquier otra entidad pagadora de las pensiones, dentro del esquema del sistema general de estas prestaciones consagradas en la Ley 100, tiene a su cargo el reconocimiento y pago del auxilio funerario aplicando el principio de igualdad de oportunidad del que trata el artículo 53 constitucional, garantizando igualmente la protección de los derechos adquiridos, en el artículo 58 de la cita fundamental el cual estipula: *“Los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por una ley posterior”*, así mismo dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 149 de la Ley 100/93 en que cita; estatuye la obligación del gobierno nacional para apropiarse anualmente en el presupuesto, las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y hará las correspondientes transferencias al ISS.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dicho a través de sus providencias que la Seguridad Social es un derecho fundamental, por tener íntima relación con la vida y todo lo que se deriva de esta, a pesar de no estar señalado en el Título II Capítulo I de la norma superior.

El artículo 48 de la C. P. señala: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.

Convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley.

#### **En lo referente al Impacto fiscal**

De acuerdo al cuerpo normativo de esta iniciativa al parecer genera impacto fiscal en razón a que ordena al gobierno realizar apropiaciones necesarias si esta iniciativa llegare a convertirse en ley de la República “los Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS - Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual hará los descuentos para salud con destino a las EPS, escogidas por dichos pensionados libremente.

A los pensionados a que hace referencia el presente artículo se les reconocerá el pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté el pago de la pensión.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales o a la entidad que lo sustituya”.

Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social en concepto radicado el 17 de enero de 2012 y basado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 según el cual *“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*; manifiesta que el proyecto de ley *“puede tener origen en el Congreso de la República, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el trámite de la iniciativa imparta su aval”*.

Se subraya la expresión “siempre y cuando” pues para algunos, y siguiendo el concepto del Ministerio, podría desvirtuarse la iniciativa, ya que el impacto fiscal no se hace explícito en la exposición de motivos y hasta el momento no hemos conocido el mencionado aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo en este punto cabe recordar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007.

En la sentencia se lee *“el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...) No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”*.

De igual manera se establece que *“es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”*.

De lo anterior puede desprenderse que el hecho de que los autores no hayan estipulado cálculos sobre el impacto fiscal del apartado relacionado, o que hasta el momento el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no haya emitido concepto sobre ese mismo apartado; no implica de entrada o por sí sola una razón para desvirtuar el proyecto o emitir veto sobre el mismo, sino que según la jurisprudencia de la Corte, es tarea del citado Ministerio demostrar la inconveniencia fiscal de la iniciativa si es que ella existe.

#### **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y me permito solicitar a los honora-

bles representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 034 de 2011 Cámara**, por la cual se modifican los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993.

De los honorables Representantes,

*José Bernardo Flórez Asprilla,*  
Representante a la Cámara.

**MODIFICACIONES REALIZADAS  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034  
DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se modifican los artículos 51 y 149  
de la Ley 100 de 1993.*

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	MODIFICACIÓN
<b>Artículo 51.</b> Las personas beneficiarias del auxilio funerario del que trata el presente artículo podrán tomar una póliza de seguro funerario de una entidad pública o privada sin que esta sea incompatible con el pago del auxilio funerario obligado a pagar por la entidad pagadora de la pensión respectiva.	<b>Artículo 51. Auxilio funerario.</b> Dispuso lo siguiente. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario y podrán tomar una póliza de seguro funerario de una entidad pública o privada sin que esta sea incompatible con el pago del auxilio funerario obligado a pagar por la entidad pagadora de la pensión respectiva.
<b>Artículo 149.</b> Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS - Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual hará los descuentos para salud con destino a las EPS, escogidas por dichos pensionados libremente. A los pensionados a que hace referencia el presente artículo se les reconocerá el pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté el pago de la pensión. El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales o a la entidad que lo sustituya.	<b>Artículo 149.</b> Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS - Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual hará los descuentos para salud con destino a las EPS, escogidas por dichos pensionados libremente. A los pensionados a que hace referencia el presente artículo se les reconocerá el pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté el pago de la pensión. El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales o a la entidad que lo sustituya.

*José Bernardo Flórez Asprilla,*  
Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2011  
CÁMARA**

*por la cual se modifican los artículos 51 y 149  
de la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

**Artículo 51. Auxilio funerario.** La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario y podrán tomar una póliza de seguro funerario de una entidad pública o privada sin que esta sea incompatible con el pago del auxilio funerario obligado a pagar por la entidad pagadora de la pensión respectiva.

**Artículo 149. Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS.** Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual hará los descuentos para salud con destino a las EPS, escogidas por dichos pensionados libremente.

A los pensionados a que hace referencia el presente artículo se les reconocerá el pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté el pago de la pensión.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales o a la entidad que lo sustituya.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*José Bernardo Flórez Asprilla,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2010 SENADO, 216 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.*

Bogotá, D. C., miércoles 30 de mayo 2012

Doctor

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional  
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 006 de 2010 Senado, 216 de 2012 Cámara**, por la cual se crea el **Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.**

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto de ley fue radicado por los honorables Senadores Carlos Alberto Baena López,

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, el 20 de julio de 2010.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto de ley es crear el Registro Único Nacional de Información de Subsidios, con el fin de sistematizar la información sobre los subsidios ofrecidos por el Estado, garantizar el principio de publicidad y las condiciones de acceso, incentivar la veeduría ciudadana y el control sobre la asignación de subsidios y realizar seguimiento a los programas y proyectos que dan origen a los proyectos que contemplen esta prerrogativa a favor de las poblaciones más vulnerables.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Esta iniciativa legislativa cuenta con siete (7) artículos incluida la vigencia:

En el primero establece el objeto y definición de la ley; en el segundo los fines de Runis; en el tercero se plantean los principios bajo los cuales se creará el Registro Único Nacional de Información de Subsidios; en el cuarto se especifican los diferentes elementos que deberán componer el Registro Único de Información de Subsidios. A su vez, este artículo cuenta con tres párrafos en los que se establece la creación de una página web y los tiempos en que esta debe ser actualizada con la información referente a los nuevos subsidios.

En el artículo 5º se determinan las competencias y facultades para la creación del Registro Único Nacional de Información de Subsidios; el artículo 6º establece que el Runis deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y finalmente el artículo 7º trata de la vigencia.

## IV. MARCO CONSTITUCIONAL

### Constitución Política de 1991

- Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, observan las atribuciones previstas en el artículo 355 de la Constitución, que determina que *Ninguna de las Ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado*. Este artículo busca garantizar que los subsidios se entreguen de una manera idónea, con un proceso transparente y no a discrecionalidad de los funcionarios.

- Sobre este tema, el profesor Iván Jaramillo Pérez indicó que: la entrega de recursos públicos a particulares por parte de cualquier autoridad viola el artículo 355 de la Constitución si no cumple con requisitos como determinar quiénes serán los destinatarios finales, las cuantías y los servicios o beneficios precisos; garantizar a la población el acceso al disfrute de derechos sociales, económicos y culturales explícitos, y focalización explícita del gasto hacia la población pobre y vulnerable.

### Corte Constitucional

- Por otra parte, la Corte Constitucional Colombiana ha dado especial relevancia al derecho a acceder a información pública que tiene toda persona, al señalar: *El derecho a la información no es solamen-*

*te el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. El acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio.*

## V. CONSIDERACIONES GENERALES

Con el fin de fundamentar el apoyo a esta iniciativa, expondremos a continuación algunos aspectos relevantes: Como primer punto, se hace necesario conceptualizar los subsidios como aquellos instrumentos del Estado para cumplir la función social de la redistribución del ingreso que ordena la ley colombiana. Sólo con los subsidios, los sectores y renglones de escasos recursos, tienen acceso a muchos servicios públicos.

En la actualidad, en Colombia no existe un registro sistemático de subsidios, lo que ha generado que estos carezcan del principio de publicidad y, por ende de efectivas estrategias de comunicación que permitan que la población conozca de la oferta disponible de subsidios y los requisitos para su asignación.

Esas limitaciones en la publicidad y en el proceso de gestión para la asignación de subsidios, conduce a juicios como el planteado por Marcelo Giugale, Jefe del Departamento del Banco Mundial, encargado de estrategias de disminución de la pobreza en Latinoamérica, quien aseguró que la Región gasta entre el 5 y el 10 por ciento de su producto bruto interno en subsidios y, como regla general, al menos un tercio de esos subsidios son otorgados al 20 por ciento más rico de la población, lo que conlleva una reprobación de la actuación pública.

Como una consecuencia directa de las malas técnicas de publicidad, en nuestro país los subsidios se vienen aplicando de manera discriminatoria. Vale recordar el caso de Agro Ingreso Seguro en el cual representantes de grandes capitales se beneficiaron de una política diseñada en principio para campesinos de escasos recursos económicos.

Otro ejemplo de las consecuencias de la no aplicación del principio de publicidad en la asignación de subsidios se pudo observar en las pasadas campañas al Congreso, cuando algunos candidatos fueron señalados de presuntas amenazas a beneficiarios de subsidios de Acción Social en el sentido de que estos se acabarían si no votaban por ellos.

Con la creación del Registro Único Nacional de Información de Subsidios se mejoran no sólo la información relativa a los subsidios sino que también los ciudadanos podrán fortalecer los mecanismos de veeduría, pues tanto la asignación como los requisitos para acceder a ellos podrán ser supervisado.

## VI. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa puesta a consideración del honorable Congreso de la República no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios, por lo que no está obligada a cumplir con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Sin embargo, al establecer la creación e implementación de un **Registro Único Nacional de In-**

**formación de Subsidios**, como mecanismo para garantizar transparencia y efectividad en las políticas de asignación de recursos públicos, es importante determinar de qué forma esta iniciativa se incorpora dentro de fines y recursos ya apropiados en el presupuesto y previstos en las metas fiscales.

La fuente financiera de esta herramienta se encuentra en el Presupuesto General de la Nación. A manera de ejemplo, podría ubicarse específicamente en la apropiación a cargo del Departamento Nacional de Planeación para el programa **Fortalecimiento de la información pública, seguimiento y evaluación para la gestión por resultados en Colombia**, que tiene dentro de sus objetivos:

1. Permitir al Estado contar con información apropiada y oportuna para un adecuado diseño de programas, una efectiva asignación presupuestal y una eficiente rendición de cuentas, al tiempo que se difunde ampliamente entre los ciudadanos.

2. Aumentar la transparencia, el control social y la participación ciudadana.

Para este programa se destinaron \$9.376.39 millones en 2010 y se ha ejecutado el 15,886%, de la meta propuesta para el mismo año.<sup>1</sup>

#### VII. PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, es que nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable** para primer debate en la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugerimos a los y las Honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente al **Proyecto de ley número 006 de 2010 Senado, 216 de 2012 Cámara, por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras disposiciones**.

De los honorables Congresistas,

*Juan Manuel Valdés Barcha, Carlos Alberto Escobar Córdoba,*

Representantes a la Cámara.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2010 SENADO, 216 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto y definición.** Créase el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), como instrumento único de información y publicidad de todos los subsidios administrados por el Estado a través de recursos propios, así como aquellos administrados por las Cajas de Compensación Familiar provenientes de fondos parafiscales.

**Artículo 2°. Fines.** Son fines del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado, a través de recursos propios en todos sus sectores y niveles y los que son administrados por las Cajas de Compensación Familiar, provenientes de fondos parafiscales.

2. Garantizar la publicidad de las condiciones de identificación, selección y asignación de los subsidios conforme a la normatividad vigente.

3. Facilitar información sobre los requisitos de acceso, criterios de elegibilidad de beneficiarios, tratamientos diferenciales, condiciones para el otorgamiento y mantenimiento del subsidio, entidades públicas y/o privadas y de carácter especial encargadas de su administración y otorgamiento, cronogramas, plazos, procedimientos de postulación y documentación requerida a los beneficiarios.

4. Estimular la veeduría ciudadana y de las autoridades públicas de control, sobre las actuaciones de los funcionarios competentes para el otorgamiento de subsidios.

5. Permitir la evaluación pública de los programas de subsidios y la eficacia de la información y atención por parte de las entidades responsables a la población beneficiaria.

6. Soportar información estadística sobre subsidios en Colombia.

7. Registrar las formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

8. Unificar los distintos sistemas de información de los distintos subsidios ofrecidos por el conjunto de entidades públicas y/o privadas ofrecidos al conjunto de la población.

**Artículo 3°. Principios.** El Registro Único Nacional de Información de Subsidios, se orientará por los siguientes principios y de conformidad con los siguientes alcances:

1. **Publicidad:** Todas las actuaciones del Estado en materia de creación, convocatoria, elegibilidad, priorización, asignación y permanencia en materia de subsidios, serán notorias, veraces, públicas, de libre acceso y fácil comprensión por parte de la ciudadanía.

2. **Equidad:** Se garantizará igualdad de oportunidades para que la ciudadanía acceda a la información, asignación y control de subsidios en la gestión a cargo de las entidades y organismos públicos en todos los niveles territoriales de Colombia.

3. **Solidaridad:** El Estado brindará información y facilitará el control social de todos los subsidios ofertados a los ciudadanos que reúnan los requisitos para ser beneficiarios de los mismos.

4. **Integralidad:** La información sobre subsidios y su control, se asume como un elemento para asegurar la gestión social integral de las políticas públicas en Colombia.

5. **Integración:** Todas las entidades estatales que ofrezcan o concedan subsidios, harán pública su

oferta y gestión en un único sistema de registro, de manera que la ciudadanía acceda a la información de cualquier región del país de manera completa. La publicación en el Registro Único Nacional de Información de Subsidios no excluye otras formas de publicidad que difundan entre la comunidad la existencia y procedimiento para asignación de subsidios.

**6. Sostenibilidad y sustentabilidad:** El Estado garantizará la existencia, permanencia y actualización constante del Runis.

**7. Efectividad:** El Runis se asumirá como una herramienta para contribuir a la satisfacción de necesidades y derechos ciudadanos en materia de subsidios.

**8. Confidencialidad de la información:** El registro no podrá publicar la información de los beneficiarios de los distintos subsidios contenidos para evitar la generación de estigmatizaciones o segregaciones de tipo socioeconómico a la población, a no ser de que sea requerido por entidades públicas según lo dispuesto por la normatividad vigente.

**Artículo 4°. Del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).** A partir de la vigencia de la presente ley, el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), es el sistema de información sobre subsidios que otorga el Estado colombiano a poblaciones vulnerables.

El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Enunciación, definición y caracterización de cada uno de los subsidios existentes, financiados y/o a cargo de entidades estatales, tales como la Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso.

2. Indicación de los organismos, entidades y sectores otorgantes de cada subsidio, de sus dependencias y horarios de atención al ciudadano.

3. Relación de las normas nacionales, departamentales, municipales o distritales que crean y regulan cada subsidio.

4. Copia del estudio, con el que se fundamenta la creación de cada subsidio.

5. Cronograma de inscripción, selección de beneficiarios, fecha de inicio, frecuencia del pago y período durante el cual se otorgarán dichos subsidios.

6. Requisitos de postulación, acceso y permanencia en cada subsidio.

7. Registrar en la Internet u otorgar en físico los formularios básicos y necesarios que deben diligenciar los postulantes o beneficiarios.

8. Informar oportunamente sobre la documentación que debe aportar el beneficiario en cada etapa del proceso.

9. Descripción de los resultados esperados con la asignación del subsidio para mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les concedan.

10. Evaluación anual del programa y/o proyecto que da origen al subsidio, efectuada por la entidad oferente del mismo.

11. Constancias de análisis de control de cada subsidio, efectuado por parte de las veedurías ciudadanas y de los organismos de control, tales como Personerías, Contralorías y Procuraduría.

12. Información sobre las condiciones especiales y/o tratamientos preferenciales de los grupos de población que considere la normatividad vigente, especialmente personas en situación de desplazamiento, mujeres cabeza de familia y demás grupos considerados de alta vulnerabilidad.

13. Formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

14. Línea o espacio de atención para la recepción y respuesta a quejas y sugerencias de los ciudadanos.

15. Los demás que establezca el Gobierno Nacional, siempre que no restrinjan los indicados en los literales anteriores.

**Parágrafo 1°.** La información señalada en el presente artículo será pública, de consulta abierta en línea y con acceso no restringido para la ciudadanía.

Para el efecto, el Gobierno Nacional creará un sitio web o de Internet, que denominará Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).

**Parágrafo 2°.** El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis) respetará lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2569 de 2000, que trata de la confidencialidad de la información contenida en el Registro Único de la Población Desplazada, RUPD.

**Parágrafo 3°.** La información señalada en el presente artículo deberá ser incorporada en el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), en armonía con los demás sistemas de información de subsidios existentes en las entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un plazo no mayor a los cinco (5) días siguientes a su expedición o adopción por parte de cada entidad.

**Parágrafo 4°.** Para todos los programas sociales que garanticen subsidios a los pueblos indígenas se respetará el listado censal y/o los censos indígenas enviados por la autoridad indígena, legalmente registrada en la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, para ser beneficiarios de los subsidios que otorgue el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital y, para tal efecto no serán aplicables el Sisbén, ni la estratificación por las propias condiciones especiales de estos pueblos, quienes tendrán un tratamiento diferencial mintiendo el estrato cero (0) para los demás servicios.

La omisión de este deber será causal de mala conducta por parte del funcionario responsable del programa y/o proyecto que da origen al subsidio y del representante legal o responsable del órgano u organismo estatal que debió reportar la información al Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).



**Parágrafo 5°.** El período de inscripciones al que hace referencia el numeral 5 del presente artículo, no podrá ser inferior a sesenta (60) días calendario.

**Artículo 5°. Competencias y facultades.** Para el cumplimiento de la presente ley se aplicarán los siguientes lineamientos en materia de competencias y facultades:

1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva responsable de desarrollar y administrar el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).

2. La Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso, deberán reportar la información de subsidios a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley.

3. Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán efectuar el control político, formular y expedir normas, de conformidad con sus competencias, para garantizar que los gobiernos departamentales y municipales cumplan lo previsto en la presente ley.

4. La ciudadanía podrá conformar veedurías especializadas para el control de los subsidios y del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis). En este caso, las Personerías, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Ministerio del Interior, brindarán el apoyo necesario a las personas que ejerzan la actividad veedora.

**Artículo 6°. Término.** El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis) deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Juan Manuel Valdés Barcha,*

Representante a la Cámara  
Departamento Antioquia;

*Carlos Alberto Escobar Córdoba,*

Representante a la Cámara  
Departamento del Chocó.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065  
DE 2011 CÁMARA, 226 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.*

**ANTECEDENTES**

El proyecto de ley fue radicado en el Senado de la República por el Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo y el Representante a la Cámara Didier Burgos, el día 14 de marzo de 2011, remitido a la Comisión Sexta del Senado y aprobado en primer debate por esa célula legislativa el día 31 de mayo

de 2011. El día 8 de octubre de 2008, es aprobado por la Plenaria del Senado de la República con las modificaciones propuestas por el ponente, Senador Carlos Ferro Solanilla y fui designado ponente para primer debate por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP 3.6-201-2011 del 30 de noviembre de 2011.

El día 9 de mayo de 2012, previo cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01, del 3 de julio de 2003, se somete a consideración y es aprobado por unanimidad y sin modificaciones en Primer Debate, según consta en el Acta número 050 de la Comisión Sexta.

Mediante Oficio CSCP 3.6-252-2012, recibido en mi oficina el día 17 de mayo de 2012, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta me nombra Ponente Coordinador para Segundo Debate, junto con los honorables Representantes Carlos Andrés Amaya Rodríguez y José Edilberto Caicedo Sastoque.

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto tiene como propósito fundamental, fortalecer la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial; creando mecanismos para avanzar con mayor impacto en los procesos de incorporación efectiva del tema, en los escenarios intra e interinstitucionales, así como intersectoriales, del desarrollo nacional.

En este contexto, los beneficios que a corto, mediano y largo plazo se esperan lograr a partir de este proyecto, tienen relación, con la construcción, procesos orientados a la consolidación de una cultura ambiental, así como con la identificación de estrategias y mecanismos que garanticen la sostenibilidad de dichos procesos, a partir de su instalación efectiva en las dinámicas del desarrollo territorial.

Lo anterior, atendiendo a los problemas ambientales relacionados con los diagnósticos de los contextos particulares, tales como: cambio climático, biodiversidad, agua, manejo de suelo, gestión del riesgo y gestión integral de residuos sólidos, entre otros, para lo cual, se deben desarrollar proyectos concretos que permitan a todos los actores sociales el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, para la toma de decisiones éticas y responsables, frente al manejo sostenible del ambiente.

**ALCANCE DEL PROYECTO**

Las condiciones socioeconómicas del desarrollo del país han llevado a que en las últimas décadas se haya presentado un gran deterioro ambiental como consecuencia de la expansión urbana, el acelerado proceso de urbanización, el aumento progresivo en las dificultades para el cumplimiento y ejercicio de los derechos humanos, el desconocimiento de las realidades humanas, el crecimiento desmedido de asentamientos urbanos vulnerables, el hambre, la pobreza, el desempleo y el patrimonio natural cada vez más afectado negativamente.

En este sentido la educación ambiental se plantea en el marco de un modelo de desarrollo humano integral, que logre la satisfacción de necesidades y cree las condiciones de posibilidad para la plena

realización de planes de vida individuales y colectivos, para lo cual, un ambiente sano es un requisito indispensable que debe comprometer a la sociedad en su conjunto y en su ejercicio como derecho y como deber.

De esta manera, la Educación Ambiental debe contribuir de manera sistemática a la formación de un sujeto responsable, informado, ético, crítico y capaz de contribuir en la construcción de un país con personas de mejores calidades humanas. La educación ambiental debe dinamizar el desarrollo de sujetos que actúen en su cotidianidad e incidan en su proyección social mediante procesos como la investigación, el arte, la lúdica, la participación, las cuales van a significar constantemente la relación entre los sujetos y la de estos con el territorio, provocando sentidos de pertenencia, de corresponsabilidad, de inclusión de derechos y deberes, mismos que serán base de la constitución de un sujeto político, a partir de la autorreflexión y de la generación de acciones educativas y formativas, tanto en los escenarios pedagógicos no formales, formales e informales, como en la vida diaria.

El fortalecimiento de la Institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el Desarrollo Territorial, permitirá fortalecer procesos sociales, especialmente en lo que se refiere a la comprensión del ambiente, y de sus problemáticas, acorde con esto, la educación ambiental se constituye en baluarte fundamental, dentro del propósito de la formación de una nueva ética frente al ambiente.

Atendiendo a lo anterior, este fortalecimiento debe ser coherente con los retos que se plantean, en el marco estratégico de la Política Nacional de Educación Ambiental, teniendo en cuenta que:

**Los Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA)**, son considerados los mecanismos técnico-políticos, por excelencia responsables de la formulación, seguimiento y monitoreo, de instrumentos para la incorporación de la dimensión ambiental, en las dinámicas intra e interinstitucional, propias del desarrollo territorial. Esto, atendiendo a los propósitos de institucionalización de la educación ambiental, en el contexto de las políticas nacionales, educativa, ambiental y particularmente de educación ambiental.

La composición del Comité corresponde a la estructura del SINA (Ley 99 de 1993) desde el tema técnico específico (Educación Ambiental, Decreto 1743 de 1994): Delegados de instituciones gubernamentales, representantes de la sociedad civil (ONG y Organizaciones comunitarias, entre otras) delegados del sector privado y de los gremios; todos ellos con compromisos y responsabilidades en la Educación Ambiental.

El funcionamiento de los CIDEA, se hace a través de propuestas de trabajo de carácter interinstitucional e intersectorial, buscando la articulación con los planes de desarrollo territorial (POT, EOT y Planes de Desarrollo Departamental, entre otros) y los planes de desarrollo de cada una de las instituciones que hacen parte del comité. Para esta articulación es importante el análisis de las competencias y respon-

sabilidades en materia de educación ambiental y la negociación de intereses nacionales, departamentales, locales e institucionales.

**Los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE)**, son concebidos como el mecanismo para la incorporación de la dimensión ambiental, en el sector formal de la educación. Estos posibilitan la integración de las diferentes áreas del conocimiento, las diversas disciplinas y los diversos saberes, para permitir a los estudiantes, docentes y comunidad, la comprensión de un universo conceptual aplicado a la resolución de problemas ambientales de contexto; desarrollando sistemas pedagógicos y didácticos, que consoliden a la escuela como uno de los ejes articuladores del sistema ambiental, con el fin de instalar en los ámbitos territoriales, capacidades conceptuales y de trabajo interdisciplinario e intrinstitucional que conlleven al conocimiento de las situaciones y problemas ambientales, en las que están inmersos los individuos.

**Los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda)**, son procesos educativos orientados a identificar los factores favorables para una participación comunitaria, que garantice la calidad de la gestión ambiental, desde el reconocimiento de las responsabilidades individuales y colectivas, necesarias para la toma de decisiones, en torno a la solución de problemáticas ambientales de contexto (formación ciudadana).

En este sentido, los Proceda:

- a) Se desarrollan en torno a problemas ambientales específicos;
- b) Generalmente giran alrededor de estrategias de intervención;
- c) Vinculan diferentes poblaciones bien sea, para la resolución directa de las problemáticas ambientales o para la capacitación en cuanto al manejo de la intervención se refiere;
- d) Se ubican en el sector no formal y/o informal de la educación;
- e) Están vinculados a propuestas institucionales, de carácter gubernamental y/o no gubernamental;
- f) Generalmente son promovidos por ONG, grupos comunitarios y grupos poblacionales, Corporaciones Autónomas Regionales, entes territoriales inmersos en la problemática ambiental sobre la cual desarrollan sus acciones, y
- g) Buscan vincular a la escuela como un actor importante para la sostenibilidad de sus procesos.

#### **MARCO LEGAL**

Desde los propósitos de construcción de cultura ambiental en el marco del Desarrollo Sostenible, es importante resaltar que en Colombia, existe un marco técnico, normativo y político del tema, construido a partir de diferentes esfuerzos intersectoriales e interinstitucionales, que se han venido realizando acorde con los propósitos del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Es importante precisar, que dicho marco ha considerado las disposiciones de la **Constitución Polí-**

**tica de 1991**, en lo que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente (artículo 79), y los derechos sociales, económicos y culturales (artículo 67).

En el artículo 79, define que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, especificando que:

a) La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo;

b) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, en el artículo 67 define que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Haciendo énfasis en que la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Atendiendo entonces a las disposiciones de la Constitución Política, desde el ámbito nacional, se ha dado lugar a la formulación e implementación de todo un marco normativo y político, asociado a la educación ambiental en el país. Para efectos del presente proyecto, se describen a continuación, los principales instrumentos que conforman este marco.

#### **Instrumentos Normativos Asociados a la Educación Ambiental**

**La Ley 99 de 1993. POR LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.

Esta Ley incorpora dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (artículo 5°, numeral 9), el adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pénsam que en los distintos niveles de la Educación Nacional, se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales, promover con dicho ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental.

Así mismo, la Ley 99 de 1993, define como función de las Corporaciones Autónomas Regionales (artículo 31, numeral 8), asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

**La Ley General de Educación (115 de 1994)**, la cual define que la incorporación de la educación ambiental, en los diferentes sectores educativos (formal, no formal e informal), no se hace a través de una cátedra (no exige una asignatura específica), sino que debe incorporarse al currículo y desarrollarse de manera interdisciplinaria, a través de todo el plan de estudios (proyecto pedagógico).

Esta ley considera la educación ambiental como un fin, tema obligatorio, objetivo para los diferentes niveles de la educación (preescolar, básica y media) y como elemento para la educación de los grupos étnicos y demás actividades institucionales como el Servicio Social Estudiantil.

En relación con la enseñanza obligatoria (artículo 14), esta ley define que todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de educación preescolar, básica y media, cumplir con la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

**El Decreto 1743 de 1994:** por medio del cual se instituye el Proyecto Ambiental Escolar, para todos los niveles de educación formal, se fijan criterios para la promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente.

Este instrumento, decreta en relación con la institucionalización (artículo 1°) de los Proyectos Ambientales Escolares PRAE, que a partir del mes de enero de 1995 de acuerdo con los lineamientos curriculares que defina el Ministerio de Educación Nacional, todos los establecimientos de educación formal del país, tanto oficiales como privados, en sus distintos niveles de preescolar, básica y media, incluirán dentro de sus proyectos educativos institucionales, proyectos ambientales, escolares en el marco de diagnósticos ambientales, locales, regionales y/o nacionales, con miras a coadyuvar a la resolución de problemas ambientales específicos. En lo que tiene que ver con la educación ambiental de las comunidades étnicas, esta deberá hacerse teniendo en cuenta el respeto por sus características culturales, sociales y naturales y atendiendo a sus propias tradiciones.

#### **La Política Nacional de Educación Ambiental (PNEA)**

Aprobada en el año 2002 por el Consejo Nacional Ambiental, es concebida como un instrumento del Sistema Nacional Ambiental (SINA), orientador de las acciones de la educación ambiental, y a la vez, articulador de todos los actores sociales y sectores del desarrollo nacional, con competencias y responsabilidades en el tema, en sus diferentes ámbitos de acción.

Esta política tiene como objetivo, proporcionar un marco conceptual y estratégico básico, que desde la visión sistémica del ambiente y la formación integral del ser humano, oriente las acciones de la educación ambiental que se adelanten en el país, en los sectores formal, no formal e informal, buscando el fortalecimiento de los procesos participativos, la instalación de capacidades técnicas y la proyección

de la educación ambiental, hacia la construcción de una cultura ética y responsable, en el manejo sostenible del ambiente.

Atendiendo a este objetivo, la Política Nacional de Educación Ambiental:

a) Hace una lectura crítica de los antecedentes de la educación ambiental en los ámbitos nacional e internacional, y de algunas de las problemáticas que han limitado el desarrollo del tema, y

b) Plantea los marcos conceptual, estratégico y proyectivo, para el desarrollo del tema, en el ámbito territorial. Todo lo anterior, atendiendo a las competencias y responsabilidades de cada uno de los sectores involucrados en el desarrollo del país, en el marco del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

#### **La Educación Ambiental en el ámbito internacional**

En lo que se refiere a los antecedentes de la educación ambiental en el ámbito internacional, esta política, presenta una síntesis de los principales eventos internacionales, que han sido base de la consolidación de la educación ambiental; ubicando que en 1968 el gobierno sueco recomendó al Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ONU) que incluyera un tópico en su agenda de trabajo: el estado del medio ambiente y del hábitat. Este llamado de atención y las crecientes manifestaciones mundiales sobre el deterioro ambiental, llevaron a que la ONU organizara en 1972 la primera reunión intergubernamental sobre este tema: la Conferencia de Estocolmo. Una de las recomendaciones emanadas de esta conferencia, se refería a la necesidad de establecer un programa internacional de educación sobre el medio ambiente, de carácter interdisciplinario, y que abarcara la educación formal y no formal. Se partía de la premisa de que el ambiente es un sistema con componentes físicos, químicos, biológicos, sociales y económicos en interacción permanente.

Luego del Seminario de Belgrado (1975), la Unesco propuso en la Conferencia Internacional de Nairobi (1976) la creación del Programa Internacional de Educación Ambiental (PIEA), liderado por la Unesco y el Pnuma (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente). Este programa enfatizaba la conceptualización del ambiente como la interacción entre el medio natural, social y cultural, en el marco de las diversas alternativas de desarrollo y trazó directrices generales sobre cómo trabajar este tema a nivel internacional. En la reunión intergubernamental sobre educación ambiental, realizada en Tbilisi (1977) se aportaron elementos para la construcción de métodos integradores acordes con las necesidades y la caracterización global de la problemática ambiental y, se planteó la inclusión de la dimensión ambiental en todos los procesos que tengan como propósito la formación de los individuos y de las poblaciones.

Posteriormente, el Pnuma y la Unesco propusieron en el encuentro de Moscú (1987), algunas estrategias de carácter curricular con base en la interdisciplina y la integración, para impulsar la educación ambiental en el mundo. Allí se llegó a un consenso con respecto al concepto de Educación Ambiental,

como un proceso en el cual los individuos y las colectividades se hacen conscientes de su entorno, a partir de los conocimientos, los valores, las competencias, las experiencias y la voluntad, de tal forma que puedan actuar individual y colectivamente, para resolver problemas ambientales presentes y futuros.

La discusión y evaluación de estas estrategias, sus desarrollos y logros en algunas regiones del mundo, fueron objeto del Seminario Internacional de Capacitación para la Incorporación de la Educación Ambiental en el Currículo de la Básica Primaria (Malta) y del Seminario para la Incorporación de la Educación Ambiental en la Básica Secundaria (El Cairo), ambos realizados en 1991. De estos Seminarios surgieron recomendaciones como la participación de los docentes en el diseño de un currículo, que incorpore la dimensión ambiental en todos los planes y procesos escolares y, la investigación de métodos de evaluación para estos procesos.

En 1992, la Comunidad Económica Europea a través de su Programa de Política y de Acción para el Ambiente y el Desarrollo Sostenible ¿Acción 21?, propuso que, sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros, todos aquellos aspectos relativos al ambiente, incluidos tanto en cursos de ciencias naturales como de ciencias humanas y sociales, que preparen para la vida práctica, debían ser incorporados a todos los programas escolares en sus diferentes niveles. La propuesta de Acción 21 fue aceptada unánimemente en la Conferencia de Río en 1992. Específicamente, este programa tiene como ejes el desarrollo de la sensibilización, de la formación y de la educación relativa al ambiente. Más adelante, en octubre de ese mismo año, se desarrolló en Toronto, Canadá, un encuentro de educación ambiental que señaló el anterior planteamiento; allí se confirmó la necesidad de promover estrategias de trabajo intersectorial e interinstitucional para fortalecer la educación ambiental.

Después de estos eventos se han realizado algunas reuniones, seminarios y talleres para evaluar los alcances de la Conferencia de Río, en todos sus planteamientos, incluyendo la educación ambiental. Entre estos eventos se destacan los realizados por la Unesco, en los cuales se empezó a visualizar la necesidad de un enfoque mucho más integral de la educación ambiental, denominado Educación para la Población y el Desarrollo (Chile, 1994; Cuba, 1995; Paraguay, 1995).

Recientemente se han llevado a cabo en escenarios internacionales y regionales, otra serie de eventos que han permitido desarrollar reflexiones importantes, sobre los retos de la educación ambiental en la sostenibilidad del ambiente y, por ende, en la dinámica de cambio sociocultural del planeta.

Posteriormente, en el año 2004, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en su Resolución 59/237, instaló el Decenio de las Naciones Unidas de la Educación para el Desarrollo Sostenible (2005-2014), el cual tiene como propósito movilizar los recursos educativos del mundo para crear un futuro más sostenible; haciendo una invitación a los gobiernos adscritos a la organización, para:

a) Considerar la posibilidad de incluir medidas para aplicar el decenio en sus respectivos sistemas y estrategias educacionales y, cuando proceda, en sus planes nacionales de desarrollo, y

b) Promover la concienciación de la opinión pública y una mayor participación en el decenio, entre otras cosas, mediante la cooperación y las iniciativas en que participen la sociedad civil y otras partes interesadas, especialmente al principio del decenio.

Es importante resaltar también, que esta organización declaró el 2008, como el año internacional de la tierra “el año en la sensibilización del público sobre la importancia para el desarrollo sostenible de los procesos y los recursos de la Tierra: la prevención, reducción y mitigación de los desastres y la creación de capacidad para la gestión sostenible de los recursos y su importante contribución a la década de la educación para el desarrollo sostenible”.

Colombia no ha sido ajena a esta dinámica, y ha logrado acompañar procesos de construcción de propuestas educativo-ambientales, que buscan avanzar hacia horizontes de sostenibilidad natural, social y cultural, ubicando como eje fundamental la calidad de la educación y, por ende, el mejoramiento de la calidad de vida.

#### **La Educación Ambiental en Colombia**

En el año 2002, la Política Nacional de Educación Ambiental, a partir de un proceso investigativo adelantado en el país desde 1992, recogió una serie de problemáticas asociadas a la instalación efectiva de la educación ambiental, en los diferentes contextos del desarrollo nacional, resaltando entre estas:

- Un marcado activismo Ecológico, en las acciones desarrolladas en materia de educación ambiental.
- Atomización de los esfuerzos realizados por los diferentes actores asociados al desarrollo del tema.
- La tendencia a promover un trabajo educativo desde una visión catastrófica ambiental.
- La prevalencia de proyectos de intervención sin un claro componente Educativo.
- La ausencia de procesos de investigación en Educación Ambiental.
- Carencia de formación y de información de la Sociedad Civil, respecto al tema particular.
- El trabajo de problemáticas rurales, en Proyectos de Educación Ambiental urbana.
- Dificultades para establecer relaciones: escuela y comunidad.
- Dificultades para explicitar la relación: ambiente-desarrollo.
- Descoordinación Interinstitucional e Intersectorial.

Atendiendo a las problemáticas descritas anteriormente, los sectores ambiental y educativo, en el marco del Sistema Nacional Ambiental (SINA), han promovido múltiples e importantes esfuerzos técnicos y políticos, en materia de educación ambiental para el país, dichos esfuerzos han dado lugar a la apertura de espacios formativos y de proyección, significativos para la institucionalización del tema, entre los que se destacan:

- a) La cualificación de actores institucionales;
- b) La promoción de Proyectos Ambientales Escolares;
- c) La incorporación del tema en algunas instancias del desarrollo nacional, departamental y local, y
- d) La construcción de algunos instrumentos políticos para la contextualización de la Política Nacional de Educación Ambiental, en los contextos particulares.

En este contexto, desde la aprobación de la Política Nacional de Educación Ambiental, esta se ha incorporado de manera integral, desde el ámbito nacional en:

- a) Los planes de desarrollo del nivel nacional, a saber: Cambio para Construir la Paz (1998-2002), Hacia un Estado Comunitario (2002-2007), Estado Comunitario: Desarrollo para Todos (2006-2010), Prosperidad para Todos (2010-2014); Plan Colombia Visión 2019, y
- b) Los Planes Decenales de Educación (1996-2005), (2006-2016).

Desde el ámbito territorial, se ha venido incorporando en los diferentes planes de desarrollo tanto a nivel departamental, como municipal, y en los planes y esquemas de ordenamiento territorial (POT y EOT); a través de planes departamentales de educación ambiental. Esta incorporación se ha acompañado en todo el país, a través, de Agendas Conjuntas de Trabajo, interministeriales entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Educación Nacional (2001-2003, 2005-2006, 2007-2010).

Por todo lo anterior es necesario crear e implementar todos los mecanismos posibles y necesarios, para que la Política Nacional de Educación Ambiental se constituya en la herramienta, útil para comprender las interacciones entre los sistemas naturales, sociales y culturales, identificando los factores que subyacen en la génesis de los diversos problemas ambientales.

En tal sentido, esta es una propuesta sin ninguna otra pretensión que la de lograr convocar a la opinión pública a incorporar en su agenda de prioridades, la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental, para avanzar en el país, en términos de una formación ciudadana, coherente con las intencionalidades de consolidación de una cultura ambiental sostenible para Colombia.

#### **PROPOSICIÓN**

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 065 de 2011 Cámara, 226 de 2011 Senado**, por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial, de acuerdo al texto aprobado en comisión, el cual se adjunta.

De los honorables Representantes,

*Atilano A. Giraldo Arboleda,*  
Ponente Coordinador;

*Carlos A. Amaya Rodríguez, José E. Caicedo Sastoque,* Ponentes.

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065  
DE 2011 CÁMARA, 226 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de la Educación Ambiental.* Para efectos de la presente ley, la educación ambiental debe ser entendida, como un proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales). Al igual que para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.

Artículo 2°. *Acceso a la Educación Ambiental.* Todas las personas tienen el derecho y la responsabilidad de participar directamente en procesos de educación ambiental, con el fin de apropiarse los conocimientos, saberes y formas de aproximarse individual y colectivamente, a un manejo sostenible de sus realidades ambientales, a través de la generación de un marco ético, que enfatice en actitudes de valoración y respeto por el ambiente.

Artículo 3°. *Objeto de la ley.* La presente ley está orientada a fortalecer la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental, desde sus propósitos de instalación efectiva en el desarrollo territorial; a partir de la consolidación de estrategias y mecanismos de mayor impacto, en los ámbitos locales y nacionales, en materia de sostenibilidad del tema, en los escenarios intra, interinstitucionales e intersectoriales, del desarrollo nacional. Esto, en el marco de la construcción de una cultura ambiental para el país.

Artículo 4°. *Responsabilidades de las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales.* Corresponde al Ministerio de Educación, Ministerio de Ambiente y demás Ministerios asociados al desarrollo de la Política, así como a los departamentos, distritos, municipios, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y otros entes autónomos con competencias y responsabilidades en el tema, incluir dentro de los Planes de Desarrollo, e incorporar en sus presupuestos anuales, las partidas necesarias para la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones, encaminados al fortalecimiento de la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Artículo 5°. *Establecimiento de instrumentos políticos.* Es responsabilidad de las entidades territoriales y de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible:

a) Desarrollar instrumentos técnico-políticos, que contextualicen la política y la adecúen a las ne-

cesidades de construcción de una cultura ambiental para el desarrollo sostenible;

b) Promover la creación de estrategias económicas, fondos u otros mecanismos de cooperación, que permitan viabilizar la instalación efectiva del tema en el territorio, y,

c) Generar y apoyar mecanismos para el cumplimiento, seguimiento y control, de las acciones que se implementen en este marco político.

Artículo 6°. *Responsabilidades de los sectores ambiental y educativo.* Las instituciones adscritas a los sectores ambiental y educativo, en cabeza de los Ministerios de Ambiente y de Educación, en el marco de sus competencias y responsabilidades en el tema, deben:

a) Acompañar en el desarrollo de procesos formativos y de gestión, a las Secretarías de Educación, Corporaciones Autónomas Regionales y demás instituciones, asociadas a los propósitos de la educación ambiental, y

b) Establecer agendas intersectoriales e interinstitucionales, y otros mecanismos de planeación, ejecución, seguimiento y monitoreo, que se consideren necesarios para el fortalecimiento del tema en el país.

Artículo 7°. *Fortalecimiento de la incorporación de la educación ambiental en la educación formal.* (Preescolar, básica, media y superior). El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará, en acuerdo con las Secretarías de Educación, procesos formativos para el fortalecimiento de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), en el marco de los PEI, de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar básica y media, para lo cual, concertará acciones con el Ministerio de Ambiente y con otras instituciones asociadas al desarrollo técnico, científico y tecnológico del tema, así como a sus espacios de comunicación y proyección.

Artículo 8°. *Los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE).* Estos proyectos, de acuerdo a como están concebidos en la política, incorporarán, a las dinámicas curriculares de los establecimientos educativos, de manera transversal, problemas ambientales relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como, cambio climático, biodiversidad, agua, manejo de suelo, gestión del riesgo y gestión integral de residuos sólidos, entre otros, para lo cual, desarrollarán proyectos concretos, que permitan a los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, para la toma de decisiones éticas y responsables, frente al manejo sostenible del ambiente.

Artículo 9°. *Fortalecimiento de las estrategias a las que hace referencia la Política Nacional de Educación Ambiental.* Todos los sectores e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), deben participar técnica y financieramente, en:

a) El acompañamiento e implementación de los PRAE, de los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental (Proceda), y de los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación

Ambiental (Cidea); estos últimos, concebidos como mecanismos de apoyo a la articulación e institucionalización del tema y de cualificación de la gestión ambiental del territorio, y

b) En la puesta en marcha de las demás estrategias de esta política, en el marco de los propósitos de construcción de un proyecto de sociedad ambientalmente sostenible.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara,

*Atilano A. Giraldo Arboleda,*  
Ponente Coordinador;

*Carlos A. Amaya Rodríguez, José E. Caicedo Sastoque,* Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2012

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del **Proyecto de ley número 065 de 2011 Cámara, 226 de 2011 Senado**, por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.

Ponentes para segundo debate, Representantes a la Cámara *Atilano A. Giraldo Arboleda* (Ponente Coordinador) *Carlos A. Amaya Rodríguez, José E. Caicedo Sastoque.*

Mediante Nota Interna N° C.S.C.P. 3.6 - 261/ del 31 de mayo de 2012, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 9 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2011 CÁMARA, 226 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de la Educación Ambiental.* Para efectos de la presente ley, la educación ambiental debe ser entendida, como un proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades

para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales). Al igual que para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.

Artículo 2°. *Acceso a la Educación Ambiental.* Todas las personas tienen el derecho y la responsabilidad de participar directamente en procesos de educación ambiental, con el fin de apropiarse los conocimientos, saberes y formas de aproximarse individual y colectivamente, a un manejo sostenible de sus realidades ambientales, a través de la generación de un marco ético, que enfatice en actitudes de valoración y respeto por el ambiente.

Artículo 3°. *Objeto de la ley.* La presente ley está orientada a fortalecer la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental, desde sus propósitos de instalación efectiva en el desarrollo territorial; a partir de la consolidación de estrategias y mecanismos de mayor impacto, en los ámbitos locales y nacionales, en materia de sostenibilidad del tema, en los escenarios intra, interinstitucionales e intersectoriales, del desarrollo nacional. Esto, en el marco de la construcción de una cultura ambiental para el país.

Artículo 4°. *Responsabilidades de las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales.* Corresponde al Ministerio de Educación, Ministerio de Ambiente y demás Ministerios asociados al desarrollo de la Política, así como a los departamentos, distritos, municipios, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y otros entes autónomos con competencias y responsabilidades en el tema, incluir dentro de los Planes de Desarrollo, e incorporar en sus presupuestos anuales, las partidas necesarias para la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones, encaminados al fortalecimiento de la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Artículo 5°. *Establecimiento de instrumentos políticos.* Es responsabilidad de las entidades territoriales y de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible:

a) Desarrollar instrumentos técnico-políticos, que contextualicen la política y la adecúen a las necesidades de construcción de una cultura ambiental para el desarrollo sostenible;

b) Promover la creación de estrategias económicas, fondos u otros mecanismos de cooperación, que permitan viabilizar la instalación efectiva del tema en el territorio, y,

c) Generar y apoyar mecanismos para el cumplimiento, seguimiento y control, de las acciones que se implementen en este marco político.

Artículo 6°. *Responsabilidades de los sectores ambiental y educativo.* Las instituciones adscritas a los sectores ambiental y educativo, en cabeza de los Ministerios de Ambiente y de Educación, en el marco de sus competencias y responsabilidades en el tema, deben:

a) Acompañar en el desarrollo de procesos formativos y de gestión, a las Secretarías de Educación, Corporaciones Autónomas Regionales y demás instituciones, asociadas a los propósitos de la educación ambiental, y

b) Establecer agendas intersectoriales e interinstitucionales, y otros mecanismos de planeación, ejecución, seguimiento y monitoreo, que se consideren necesarios para el fortalecimiento del tema en el país.

Artículo 7°. *Fortalecimiento de la incorporación de la educación ambiental en la educación formal.* (Preescolar, básica, media y superior). El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará, en acuerdo con las Secretarías de Educación, procesos formativos para el fortalecimiento de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), en el marco de los PEI, de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar básica y media, para lo cual, concertará acciones con el Ministerio de Ambiente y con otras instituciones asociadas al desarrollo técnico, científico y tecnológico del tema, así como a sus espacios de comunicación y proyección.

Artículo 8°. *Los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE).* Estos proyectos, de acuerdo a como están concebidos en la política, incorporarán, a las dinámicas curriculares de los establecimientos educativos, de manera transversal, problemas ambientales relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como, cambio climático, biodiversidad, agua, manejo de suelo, gestión del riesgo y gestión integral de residuos sólidos, entre otros, para lo cual, desarrollarán proyectos concretos, que permitan a los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, para la toma de decisiones éticas y responsables, frente al manejo sostenible del ambiente.

Artículo 9°. *Fortalecimiento de las Estrategias a las que hace referencia la Política Nacional de Educación Ambiental.* Todos los sectores e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), deben participar técnica y financieramente, en:

a) El acompañamiento e implementación de los PRAE, de los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental (Proceda), y de los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea); estos últimos, concebidos como mecanismos de apoyo a la articulación e institucionalización del tema y de cualificación de la gestión ambiental del territorio, y

b) En la puesta en marcha de las demás estrategias de esta política, en el marco de los propósitos de construcción de un proyecto de sociedad ambientalmente sostenible.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado la discusión y aprobación de este **Proyecto de ley número 065 de 2011 Cámara, 226 de 2011 Senado, por medio de la cual se fortalece la institucionalización**

*de la Política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.* Consta en el Acta número 50 del ocho (8) de mayo de 2012.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 CÁMARA, 156 DE 2010 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2012

Honorable Representante

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes

**Atención:** Doctor FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO

Secretaria General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley 180 de 2011 Cámara, 156 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.**

**Historia y trámite del proyecto**

La presente es una iniciativa de la Bancada del Partido de Integración Nacional PIN, radicada por el honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado el día 23 de septiembre de 2010 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 690 de 2010. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado designó como Ponente para Primer Debate al Senador Mauricio Aguilar.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 2 de junio de 2011 y fueron designados ponentes para segundo debate a los Senadores Mauricio Aguilar Hurtado (Coordinador de ponentes), Olga Lucía Suárez Mira, Plinio Olano Becerra, Alexander López Maya, Carlos Alberto Baena López; John Sudarsky, Eugenio Prieto Soto.

El proyecto de ley, desde su radicación ha tenido el acompañamiento y la coadyuvancia por parte del Viceministerio de Turismo en representación del Gobierno Nacional.

Como antecedentes vale la pena mencionar que en el marco de discusión de esta ley se efectuó audiencia pública el día 18 de mayo de 2012, convocada por la Comisión Sexta de Cámara de Representantes en la ciudad de Medellín, la cual contó con la participación de miembros de los diferentes sectores del turismo.



El día 23 de mayo de los presentes dentro del desarrollo de la sesión de la Comisión Sexta de representantes, se debatió la Ponencia presentada por los Coordinadores para Primer Debate, artículo por artículo, dando como resultado la aprobación de un texto al final de la sesión, el anterior texto fue aprobado con varias modificaciones presentadas por los honorables Representantes.

#### Objeto del proyecto de ley

Fomentar el desarrollo, la promoción, y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

### MARCO NORMATIVO

#### I. Fundamentos constitucionales

• **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad*, promover la prosperidad general y *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes* consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

• **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

• **Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

• **Artículo 300.** Modificado. A.L. 1/96, artículo 2º. Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

#### II. Fundamentos legales

**Ley 3ª de 1992:** Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2º.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

(...) Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.

(...)

• **Ley 5ª de 1992:** Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

**Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso.** El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

**Artículo 140. Iniciativa legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

• **Ley 300 de 1996:** Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones

• **Decreto 1824 de 2001.** (Disposiciones relacionadas con la actividad de los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones).

• **Decreto 1825 de 2001.** (Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de los Guías de Turismo).

• **Decreto 53 de enero 18 de 2002.** Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de las Agencias de Viajes y se dictan otras disposiciones.

• **Ley 1101 de 2006:** Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

## EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA

– **Conveniencia social:** El turismo es catalogado como una de las principales herramientas de progreso de un país, dado que mediante el mismo se exhiben y distinguen las riquezas sociales, culturales, académicos, naturales, arquitectónicas e historia de una Región, los turistas en Colombia tiene para descubrir parajes como el flamante Cañón del Chicamocha en Santander, el río de siete colores, en el Meta, el parque san Agustín, en el Huila, Villa de Leyva y la laguna de Tota en Boyacá, el Peñol en Antioquia, entre otros cientos que no es necesario describirlos sino encontrarse con ellos.

Colombia en los últimos años ha venido consolidándose como un país turístico de talla internacional. Ejemplo de lo anterior es como en el 2006 nos encontrábamos en el puesto 50 del ranking de la ICCA, y en el 2010 subimos al puesto 34, entre más de 309 ciudades.

En razón a lo anterior es que se hace necesario modificar en algunos aspectos la Ley 300 de 1996 y la Ley 1001 de 2006.

Sin embargo, la capacidad de competitividad de un país, ha habitado fundamentalmente en la calidad de la prestación de factores especializados que permiten valorar la herencia patrimonial, cultural, regional de un país por encima de países con un legado similar, así como los recursos humanos con capacitación turística e infraestructura diseñada para hacer accesibles al turista a los atractivos turísticos, de igual forma es necesario un adecuado mercado de capital para financiar proyectos turísticos de largo plazo, niveles de seguridad personal adecuados y efectivos en el distinto territorio.

– **Conveniencia económica:** En los últimos cuatro años Colombia ha mostrado una tendencia creciente del turismo, al pasar de 1.978.000 visitantes en 2006 a 2.494.000 en 2009, mientras que el ingreso por divisas al país debido a este renglón de la economía pasó de USD\$2,0 millones a USD\$2,6 millones en los mismos años. Estas cifras son el resultado del enfoque de una política dirigida a poner mayor énfasis en la oferta turística y a incrementar los recursos para la promoción del país. Es necesario mantener los logros alcanzados y consolidar al sector como uno de los de mayores perspectivas de la economía nacional, garantizando que la actividad turística sea sostenible (entendida como el equilibrio adecuado entre las dimensiones de sostenibilidad ambiental, económica y sociocultural) e incluyente.

Así mismo con la entrada en vigencia del TLC con Estados Unidos, los prestadores de servicios turísticos, están a la espera de una gran demanda de turistas provenientes de este país.

Cabe concluir que en la industria turística, la demanda está formada tanto por los turistas nacionales como los extranjeros que visitan el país. En esta industria, no estamos frente a la exportación productos y mercancías, sino de los turistas que se convierten en los consumidores que se movilizan hacia los atractivos turísticos y propagadores de la buena o mala imagen en materia turística de un país.

– **Conveniencia política:** La final de este proyecto de ley es buscar que Colombia se siga con-

solidando como un país competitivamente turístico a escala mundial, y para llegar a esta meta se requiere de acciones conjuntas de empresas privadas, actuando en cámaras conjuntas, de sectores relacionados y de los gobiernos Nacional, Departamental y Municipal.

1. Fortalecer la institucionalidad y la gestión pública del turismo a nivel nacional y regional, con la creación del Consejo Superior de Turismo.

2. Mejorar la calidad de los servicios y destinos turísticos y promover la formalización.

3. Mejor protección de los servicios al turista.

## CONCEPTUALIZACIÓN

Para conceptualizar la presente ponencia se solicitó concepto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de las Tecnologías de la Información, Ministerio de Educación, ANDI, Cotelco, ATAC, Acodres, Fondo de Promoción Turística, Bancoldex S.A., Fenalco, Anato, Proexport, Federación Colombiana de Municipios, Federación de Gobernadores, SENA, las cuales se exponen a continuación:

- **Ministerio de Educación:** El Ministerio de Educación considera que el artículo sobre la semana de receso estudiantil en el párrafo del texto aprobado en Senado contradice las orientaciones de mejoramiento de la política de transformación de calidad de la educación.

- **Proexport:** Considera que el mismo se encuentra ajustado y no tiene comentarios sobre el mismo.

- **Bancoldex:** En términos generales no se tiene comentarios sobre el proyecto de ley.

- **SENA:** Solicitó ser incluidos dentro del Consejo Consultivo de la Industria turística.

- **ATAC:** La asociación de transporte aéreo de Colombia propuso: “que el sector aéreo tiene Convenios Internacionales, Decisiones de la Comunidad Andina y normas especiales sobre la protección de los usuarios del transporte aéreo, se debe también en esta norma hacer relación en esta normatividad y procedimiento, por ello se propone el siguiente párrafo

**Parágrafo.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1480 de 2011, para garantizar los derechos de los usuarios, las diferencias que se causen por la prestación del servicio de transporte aéreo, se deben dirimir ante la Aeronáutica Civil como única autoridad competente en materia administrativa. Será requisito de procedibilidad agotar la vía administrativa ante dicha autoridad para acudir a la instancia jurisdiccional”.

- **Anato:** Entre otras consideraciones que ANATO, para ellos la más importante es la que se refiere a protección del turista, donde solicitan quede redactado de la siguiente manera:

“Para efectos de garantizar los derechos de los turistas se aplicarán en primer lugar la regulación especial contenida en la Ley 300 de 1996, y decretos reglamentarios.

Los prestadores y comercializadores de servicios aéreos, se registrarán en lo que corresponda, por el Código de Comercio, la Ley 336 de 1996, los reglamentos aeronáuticos y las disposiciones que

las modifiquen o reglamenten; en lo no regulado se regirá por las normas del Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011-.

**Parágrafo 1°.** En aras de promover arreglos directos, ágiles y eficientes para los consumidores, se debe surtir una primera instancia de conciliación entre el consumidor -turista- y el prestador del servicio. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará la materia dentro del marco legal vigente.

**Parágrafo 2°.** Para el caso de las agencias de viajes en materia de protección al consumidor se aplicarán las disposiciones de la Ley 300 de 1996 y las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten; en especial el Decreto 2438 de 2010 y los Reglamentos Aeronáuticos en lo pertinente. Las agencias de viajes no asumen responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte.

**Parágrafo 3°.** Las controversias que se susciten por la prestación del servicio de transporte aéreo, se deben dirimir ante la Aeronáutica Civil como única autoridad competente en materia administrativa. Será requisito de procedibilidad agotar la vía administrativa ante dicha autoridad para acudir a la instancia jurisdiccional, ya sea la Superintendencia de Industria y Comercio SIC o ante el Juez competente”.

• **Fenalco:** Socializó que la modificación que se pretende hacer al artículo 1° de la Ley 300 de 1996, donde se buscaba que la carga impositiva al sector turístico sea industrial, a lo anterior ellos solicitan que se busque una mejor conceptualización por cuanto se debe buscar es la viabilización de la inversión y no la generación de cargas tributarias.

Así mismo tuvo observaciones en los parágrafos sobre la semana de receso estudiantil y el registro nacional de turismo.

• **Cotelco:** Solicitó una revisión a los diferentes consejos que se crean en el proyecto de ley, como la inclusión de nuevos artículos referentes a la verificación in situ de la prestación del servicio turístico.

Así mismo, hace referencia al uso de los métodos alternativos de solución de conflictos en cuanto a la protección al turista.

Por otra parte, se recibieron conceptos por parte de Asocajas, Andiarios, Aeronáutica Civil.

#### DERECHO COMPARADO

• **Argentina:** Ley Nacional de Turismo-Ley 25.997 de 2005: Esta ley apunta a regular y fomentar la actividad turística y acentuar la protección y aprovechamiento de los recursos de este país, además creó el Instituto Nacional de Promoción Turística Internacional.

• **Perú:** Ley N° 29408- Ley General de Turismo: Con esta ley se declara de interés nacional la actividad turística y la consagra como una política de Estado de desarrollo del país.

• **Venezuela:** Decreto N° 5.999: Este decreto tuvo como visión la de establecer los lineamientos generales de acción de los organismos públicos y privados y preservar y garantizar los intereses del Estado en una actividad de importancia y trascen-

dencia concreta en la transformación económica y social del país, regular la organización y funcionamiento del sistema turístico nacional.

• **Bolivia:** Ley N° 2074-Ley de promoción y desarrollo de la actividad turística en Bolivia: esta ley constituyó el marco legal para la promoción, desarrollo y regulación de la actividad turística.

#### NORMAS QUE SE MODIFICAN


• **Ley 300 de 1996:** Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

• **Ley 1101 de 2006:** Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

#### PROPOSICIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, y al tenor de las normas constitucionales contenidas en el Capítulo 3 del Título VI de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con las normas sobre la función legislativa de los Congresistas previstas en la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento a la Honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes nos permitimos solicitar a la **honorable plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 180 de 2011 Cámara, 156 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones**, así como el texto definitivo aprobado por la Comisión sexta de la honorable Cámara de representantes.


  
H.R. DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander  
Fuente Coordinador

  
H.R. JOSE EDILBERTO CACEDO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

  
H.R. ATILANO GIRALDO ARBOLEDA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Quindío

  
H.R. WILSON N. ARIAS CASTILLO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle

  
H.R. CARLOS ANDRÉS AMAYA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

  
H.R. SILVIO VASQUEZ VILLANUEVA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Huila

  
H.R. LUIS GUILLERMO BARRERA G.  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

  
H.R. IVÁN DARIO AGÚELO ZAPATA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 CÁMARA, 156 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta,

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, importancia y principios de la actividad turística

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la ac-

tividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Artículo 2°. *Modifíquese.* El artículo 1° de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Importancia de la industria turística.** El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 3°. *Modifíquese.* El artículo 2° de la Ley 300 de 1996, el cual tendrá 4 nuevos principios y quedará así:

“**Artículo 2°. Principios.** Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

**1. Concertación.** En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se socializarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

Las comunidades se constituyen en parte y sujeto de consulta en procesos de toma de decisiones en circunstancias que así lo ameriten, para ello se acudirá al consentimiento previo libre e informado como instrumento jurídico ajustado al marco internacional de Naciones Unidas.

**2. Coordinación.** En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

**3. Descentralización.** En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

**4. Planeación.** En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el plan sectorial de turismo, el cual formará parte del plan nacional de desarrollo.

**5. Libertad de empresa.** En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

**6. Fomento.** En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de

las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

**7. Facilitación.** En virtud del cual los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, simplificarán y allanarán los trámites y procesos que el consejo superior de turismo identifique como obstáculos para el desarrollo del turismo.

**8. Desarrollo social, económico y cultural.** El turismo conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

**9. Desarrollo sostenible.** El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. La determinación de la capacidad de carga constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sostenible se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

**10. Calidad.** En virtud del cual, es prioridad optimizar la calidad de los destinos y de los servicios turísticos en todas sus áreas, con el fin de aumentar la competitividad del destino y satisfacer la demanda nacional e internacional.

**11. Competitividad.** En virtud del cual, el desarrollo del turismo requiere propiciar las condiciones necesarias para el mejoramiento continuo de la industria turística, de forma que mediante el incremento de la demanda genere riqueza y fomente la inversión de capital nacional y extranjero.

**12. Accesibilidad.** En virtud del cual, es deber del sector turístico propender conforme al artículo 13 de la Constitución Política, la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

**13. Protección al consumidor.** Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas”.

## CAPÍTULO II

### Definiciones

Artículo 4°. *Modifíquese.* El artículo 26 de la Ley 300 de 1996 el cual quedará así:

“**Artículo 26. Definiciones.**

**1. Turismo:** conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

**a) Turismo emisor:** El realizado por nacionales en el exterior.

**b) Turismo interno:** El realizado por los residentes en el territorio económico del país.

**c) Turismo receptivo:** El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.

**d) Excursionista:** Denominase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferentes al tránsito.

**1. Turista:** Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, descanso, ocupación del tiempo libre, peregrinaciones, salud, u otra diferente a una actividad en el lugar de destino.

También se consideran turistas internacionales los pasajeros de cruceros y los colombianos residentes en el exterior de visita en Colombia.

**2. Capacidad de carga:** Es el número máximo de personas para el aprovechamiento turístico que una zona puede soportar, asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

Artículo 5°. *Calidad turística.* Las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización establecidas en el artículo 69 de la Ley 300 de 1996 relacionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 6°. *Medalla al mérito turístico.* Créase la Medalla al mérito turístico, la cual tendrá como fin reconocer los servicios especiales y distinguidos, prestados al turismo a través del tiempo, por las personas naturales o jurídicas.

## TÍTULO II

### ORGANIZACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

#### CAPÍTULO I

##### Del Consejo Superior del Turismo

Artículo 7°. *Consejo Superior del Turismo.* Créase el Consejo Superior de Turismo, bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio, el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. El Ministro de Transporte.
6. El Ministro de Cultura.
7. El Viceministro de Turismo.
8. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

9. El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia.

10. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.

11. El Director general de la Policía Nacional.

12. El Director general del SENA.

13. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Parágrafo 1°. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los viceministros. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y en su ausencia por el Viceministro de Turismo.

Parágrafo 2°. El Consejo dictará su propio reglamento.

## CAPÍTULO II

### Del Consejo Consultivo de la Industria Turística

Artículo 8°. *Del Consejo Consultivo de la Industria Turística.* Créase el Consejo Consultivo de la Industria Turística, como órgano consultivo y asesor del Gobierno en materia de turismo, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Viceministro de Turismo.
3. El Presidente de Proexport, quien podrá delegar en el Vicepresidente de Turismo.
4. El Director del Fondo Nacional de Turismo.
5. Los Presidentes de los gremios nacionales del sector, uno por cada tipo de prestador turístico, el de mayor número de afiliados
6. Un representante de las facultades de Administración Turística o similares, de las instituciones de Educación superior, que será elegido dentro de sus miembros por el comité nacional de capacitación y formación turística.

Artículo 9°. *Funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística.* Son funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística:

1. Asesorar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la concepción, definición y formulación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo y competitividad del turismo.
2. Promover acuerdos de Cooperación Económica o Técnica Internacional en favor del turismo y recomendar las gestiones pertinentes a su obtención
3. Recomendar mecanismos que procuren una efectiva y permanente coordinación entre el sector público y el sector privado en favor del desarrollo y competitividad del turismo.
4. Analizar el desempeño nacional e internacional del sector turismo; realizar actividades de seguimiento, evaluación y análisis de impacto de las políticas, programas y proyectos de Gobierno en relación con el turismo, y presentar recomendaciones para el desarrollo y proyección del sector.
5. Propiciar el establecimiento, monitoreo y evaluación de indicadores de gestión relativos a las políticas, programas y proyectos del Gobierno respecto del turismo.

6. Recomendar estrategias de seguridad turística.
7. Proponer candidatos para la medalla al mérito turístico.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o en su ausencia por el Viceministro de Turismo. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento, incluyendo el procedimiento para la designación de sus miembros.

Parágrafo 2°. Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación de consejos departamentales, municipales o distritales de turismo, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Consultivo de Turismo en el ámbito de sus competencias territoriales. Dichos Consejos deberán incorporar como mínimo tres representantes de los prestadores de servicios turísticos del Departamento, del Distrito o del Municipio, y los demás que se establezcan en el mecanismo de su creación.

### CAPÍTULO III

#### Del Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 10. *Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa.* Los empresarios del sector turístico estarán representados en el Consejo Superior de Microempresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, creados por el artículo 5° del Decreto-ley 210 de 2003, por un representante de los gremios pertenecientes al sector turístico.

### CAPÍTULO IV

#### Del Consejo Nacional de Seguridad Turística

Artículo 11. *Consejo Nacional de Seguridad Turística.* Confórmese como instancia de alto nivel desde la cual se consoliden y apoyen los programas que se adelanten en el campo de la seguridad turística, mediante trabajo en equipo y mejoramiento de los canales de comunicación entre las entidades que lo integran. Formarán parte de este Consejo:

1. El Ministerio de Defensa Nacional.
2. El Ejército Nacional.
3. La Fuerza Aérea.
4. La Policía Nacional.
5. La Armada Nacional.
6. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.
7. La Cruz Roja Colombiana.
8. La Defensa Civil Colombiana.
9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
10. Delegado del cuerpo de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de este Consejo, así como el nivel de sus integrantes.

Parágrafo. Confórmense Comités Departamentales de Seguridad Turística, con los representantes de las mismas instituciones que integran el Consejo Nacional, en el ámbito de su jurisdicción. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

### CAPÍTULO V

#### Comités locales

Artículo 12. *Créanse los comités locales para la organización de las playas.* El comité local para la organización de las playas estará integrado por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades:

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Dirección General Marítima – Dimar.
- La respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de estos Comités.

### TÍTULO III

#### DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 13. *Modifíquese.* El parágrafo del artículo 32 de la Ley 300 de 1996, quedará así:

“**Artículo 32. Turismo de interés social.**

**Parágrafo.** Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 14. *Modifíquese.* El artículo 33 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“**Artículo 33. Promoción del turismo de interés social.** Con el propósito de ser más incluyente y de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Viceministerio de Turismo, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá la constitución y operación de empresas del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población menos favorecida. Así mismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística, para tal efecto el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

**Parágrafo.** Harán parte integral de este sector las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social, en particular las Cajas de Compensación Familiar”.

Artículo 15. *Modifíquese.* El artículo 35 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“**Artículo 35.** Adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, jóvenes y estudiantes pertenecientes a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén,

El Gobierno Nacional reglamentará los programas de servicios y descuentos especiales en mate-

ria de turismo para las personas contempladas en el presente artículo siempre y cuando pertenezcan a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén.

El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios turísticos y con las Cajas de Compensación Familiar, por medio de los cuales se determinen precios y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos del presente artículo, en beneficio de esta población.

#### TÍTULO IV

### DE LA CONTRIBUCIÓN AL TURISMO

#### CAPÍTULO I

##### Aportantes

Artículo 16. *Modifíquese*. El artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, donde se incluirán 4 nuevos aportantes, el cual quedará así:

**“Artículo 3°. Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** Para los fines de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales y servicios de alojamiento prestados por clubes sociales.
2. Las viviendas dedicadas ocasionalmente al uso turístico o viviendas turísticas, y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza cuando su objeto o tema sea afín a su misión.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
10. Los bares y restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo.
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
13. Los parques temáticos.
14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

18. Los centros de convenciones.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

20. Las sociedades portuarias, marinas o puertos turísticos, por concepto de la operación de muelles turísticos.

21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo.

22. Las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

23. Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.

24. Los guías de turismo.

25. Las empresas organizadoras de conciertos y de espectáculos artísticos masivos.

**Parágrafo 1°.** Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

**Parágrafo 2°.** Tratándose de los concesionarios de carreteras a que se refiere el numeral 14 del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en los recaudos de derechos y tasas por el paso de vehículos para el transporte público y privado de pasajeros y en el caso de los concesionarios de aeropuertos con base en los recaudos de derechos y tasas por la utilización de sus servicios e instalaciones por parte de aeronaves para el transporte de pasajeros y por los mismos pasajeros.

**Parágrafo 3°.** Los Guías de Turismo pagarán anualmente por concepto de contribución parafiscal el veinte por ciento del salario mínimo legal mensual vigente en el año de su causación”.

#### CAPÍTULO II

##### Impuesto con destino al turismo

Artículo 17. Elimínese el literal c) del artículo 4° de la Ley 1101 de 2006, modifíquese el inciso 5° e inclúyase un parágrafo nuevo, el cual quedará así:

**“Artículo 4°. Impuesto con destino al turismo como inversión social.** Créase a partir de la fecha

de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas extranjeras que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones:

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

d) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$15 de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor del pasaje aéreo y su pago se hará trimestralmente.

**Parágrafo.** Los recursos asignados a los Departamentos, Distritos y Municipios como parte del Sistema General de Participaciones derivados de este impuesto se asignarán a la promoción y la competitividad turística, como componentes de la recreación a que se refiere la Ley 715 de 2001”.

Artículo 18. *Impuesto de timbre para inversión social.* El Gobierno Nacional destinará anualmente el recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 2 literal d) último inciso del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollen programas de inversión social a través de proyectos de competitividad turística, para las comunidades en condición de vulnerabilidad, los cuales incluyen infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

### CAPÍTULO III

#### Incentivos

Artículo 19. *Requisitos para los incentivos.* Modifíquese, el artículo 16 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 16. Incentivos tributarios.** Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios y fiscales consagrados a su favor en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá el incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento”.

Artículo 20. *Procedimiento para acceder a los recursos del Programa Nacional de Inversiones Turísticas.* Todos los proyectos de infraestructura turística presentados por los entes territoriales, para que puedan ser considerados, deben ser inscritos en el banco de proyectos de infraestructura turística a más tardar el 30 de junio de cada año. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas.

### TÍTULO V

#### DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO

##### CAPÍTULO I

#### Del Comité Directivo

Artículo 21. Modifique el literal e), inclúyase un nuevo literal g), al artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 11. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así:** Del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

El Fondo Nacional de Turismo tendrá un Comité Directivo compuesto de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien sólo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité.

b) El Presidente de Proexport o su delegado.

c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.

d) Un gobernador designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores, elegido por solo un período de un año.

e) Dos alcaldes elegidos por solo un período de un año, que se elegirán de acuerdo a reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

f) Un representante del sector de ecoturismo.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales con meno-



res de edad. El director de la Aeronáutica Civil o su delegado, podrán ser invitados cuando quiera que se discutan temas de infraestructura aeroportuaria.

**Parágrafo 1°.** La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

**Parágrafo 3°.** Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

**Parágrafo transitorio.** El Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité que trata este artículo”.

## CAPÍTULO II

### De los recursos

Artículo 22. Los recursos señalados en el artículo 1° y 8° de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo -Fontur y se constituirá como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendrá como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

Parágrafo. Como parte de la infraestructura turística, las cámaras de comercio en asocio con el Fondo Nacional de Turismo, la Nación, las entidades territoriales, con otras entidades públicas o privadas, o individualmente, continuarán destinando recursos de origen público o privado provenientes del desarrollo de sus actividades a la creación y operación de centros de eventos y convenciones y de recintos feriales mediante la celebración de eventos, congresos y actividades feriales, con el fin de que contribuyan a la generación de empleo y al desarrollo turístico de sus regiones.

Artículo 23. Los bienes inmuebles con vocación turística incautados o que les fuere extinguido el dominio, debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, y los que fueron de propiedad de la antigua Corporación de Turismo, hoy del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate, y su producto hará parte del fondo. Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fontur o la entidad administradora se regirán por las normas del derecho privado.

## CAPÍTULO III

### Del banco de proyectos

Artículo 24. **Modifíquese** los numerales 3 y 7 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006 los cuales quedarán así:

“**Artículo 18. Banco de proyectos turísticos.**

3. Para municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª la cofinanciación podrá ser hasta del 80%.

(...)

7. El 30 % de los recursos destinados para el banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad, serán destinados en proyectos de turismo en las entidades territoriales.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25. *Fomento de los estudios turísticos.* El Gobierno Nacional, propiciará la unificación de criterios en la programación de los estudios de formación reglada y ocupacional del sector turístico y promoverá el acceso a la formación continua de las trabajadoras y trabajadores ocupados del sector. Asimismo, apoyará la formación turística destinada a la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías y la formación de formadores.

El Gobierno Nacional, impulsará la suscripción de acuerdos y convenios con las universidades para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística.

Artículo 26. *Protección al turista.* Para efectos de garantizar los derechos de los turistas se aplicarán en primer lugar la regulación especial contenida en la Ley 300 de 1996, y sus respectivos decretos reglamentarios.

Los prestadores y comercializadores de servicios aéreos, se regirán en lo que corresponda, por el Código de Comercio, las leyes, reglamentos aeronáuticos y las disposiciones que las modifiquen o reglamenten; en lo no regulado se regirán por las normas del Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011-, Decreto 2438 de 2010 y demás normas que las modifiquen o complementen.

Parágrafo. En aras de promover arreglos directos, ágiles y eficientes para los consumidores, se debe surtir una primera instancia mediante los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, entre el consumidor-turista- y el prestador del servicio. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará la materia.

Artículo 27. **Modifíquese** en su integridad. El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“**Artículo 94. De los Guías de Turismo.** Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.

Se conoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que esté inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la corres-

pondiente tarjeta profesional como guía de turismo, otorgada por la entidad u organismo que el Gobierno designe.

Para obtener la tarjeta profesional deberá acreditarse, como mínimo título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificada por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional.

También podrá ser reconocido como Guía de Turismo, quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin. Estos últimos solamente podrán ejercer la actividad en el ámbito de su especialidad.

El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.

No obstante, quien obtenga el título profesional de guía de turismo a partir del segundo año de vigencia de la presente ley deberá acreditar el conocimiento de un segundo idioma.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística. El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la tarjeta profesional.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio”.

Artículo 28. La Policía de Turismo garantizará la presencia permanente en Aeropuertos, puertos y Terminales de Transporte, de personal capacitado en un segundo idioma, información Turística y conocimientos específicos del turismo de la región en la cual estén prestando sus servicios.

Artículo 29. *Modifíquese*. El artículo 109 de la Ley 300 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 109. De los círculos metropolitanos turísticos.** Los municipios podrán conformar Círculos Turísticos con el fin de promover y desarrollar el turismo en sus regiones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Te-

rritorial. Estos Círculos podrán formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo”.

Artículo 30. Las rentas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 1450 de 2011 estarán destinadas al mejoramiento directo de la competitividad turística de los municipios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emitirá concepto previo sobre las inversiones necesarias para la conservación y el mejoramiento de la mina de Nemocón como atractivo turístico.

Artículo 31. *De la publicidad turística.* El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos. Tanto los prestadores de servicios turísticos como las empresas de transporte en el caso de anunciar precios, deberán incluir todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargos o tarifas que afecten el precio final, la moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el precio estuviere indicado en moneda diferente a la de curso legal en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.

Artículo 32. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

Artículo 33. *Estadísticas.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, llevará el registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y de manera mensual entregará la información correspondiente, según los diferentes renglones de la actividad que de común acuerdo se determine con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluyendo la denominada cuenta satélite y el turismo fronterizo.

Parágrafo. La información contenida en las tarjetas de registro hotelero será remitida al DANE con el fin de que elabore información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien deberá facilitar las condiciones técnicas para su cumplimiento. El manejo de esta información por parte del DANE se deberá realizar con la debida reserva, y en consecuencia, la información contenida en las tarjetas de registro hotelero no podrá darse a conocer al público sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otra diferente al propiamente estadístico.

Artículo 34. El artículo 61 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“**Artículo 61. Registro Nacional de Turismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegará en las Cámaras de Comercio el registro nacional de turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

**Parágrafo 1°.** La obtención del registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

**Parágrafo 2°.** Las cámaras de comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un registro único nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, industria y turismo.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Comercio, industria y turismo, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del registro nacional de turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

**Parágrafo 4°.** El Ministerio de Comercio, industria y turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar registrados. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad.

**Parágrafo 5°.** El Ministerio de Comercio, industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar inscritos en el registro nacional de turismo o hayan cumplido con la actualización de la inscripción. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante la respectiva cámara de comercio o el Ministerio de Comercio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo o respectiva inscripción.

**Parágrafo 6°.** Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo Nacional del Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago”.

Artículo 35. *Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal.* Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

La omisión de la obligación contemplada en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de una sanción consistente en multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.

Al prestador del servicio de vivienda turística que opere sin la previa autorización en los reglamentos de propiedad horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le serán impuestas las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la no inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 36. Modifíquese el **artículo 18 de la Ley 300 de 1996**, adicionándole un segundo párrafo, el cual quedará así:

“**Artículo 18. Desarrollo turístico prioritario.** Los Concejos Distritales o Municipales previo el visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a solicitud de este Ministerio, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica, de acuerdo con los planes maestros distritales o, municipales.

**Parágrafo 1°.** De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, los Concejos Distritales o Municipales, podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad las áreas declaradas por los Concejos Distritales o Municipales como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario”.

Artículo 37. *Exigibilidad de garantías a los prestadores de servicios turísticos y a las empresas de transporte aéreo de pasajeros.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá exigir a los prestadores de servicios turísticos que determine, y el Ministerio de Transporte a las empresas aéreas, la constitución de garantías expedidas por empresas de seguros o por entidades financieras constituidas legalmente en Colombia que amparen el cumplimiento de los servicios contratados por los turistas y las devoluciones de dinero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello. Esta garantía deberá permanecer vigente, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 38. Será de competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá sujetarse a los planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas, determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 3° de la Ley 300 de 1996 y las disposiciones que le sean contrarias.

 <b>H.R. DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander	 <b>H.R. JOSÉ EDILBERTO CAICEDO</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
 <b>H.R. ATILANO GIRALDO ARBOLEDA</b> Representante a la Cámara Departamento de Quindío	 <b>H.R. WILSON N. ARIAS CASTILLO</b> Representante a la Cámara Departamento del Valle
 <b>H.R. CARLOS ANDRÉS AMAYA</b> Representante a la Cámara Departamento de Boyacá	 <b>H.R. SILVIO VASQUEZ VILLANUEVA</b> Representante a la Cámara Departamento del Huila
 <b>H.R. LUIS GUILLERMO BARRERA G.</b> Representante a la Cámara Departamento de Boyacá	 <b>H.R. IVAN DARIÓ AGUDELO ZAPATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 23 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 CÁMARA, 156 DE 2010 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**Objeto, importancia y principios de la actividad turística**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Artículo 2°. *Modifíquese.* El artículo 1° de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Importancia de la industria turística.** El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función so-

cial. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 3°. *Modifíquese.* El artículo 2° de la Ley 300 de 1996, el cual tendrá 4 nuevos principios y quedará así:

“**Artículo 2°. Principios.** Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

**1. Concertación.** En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se socializarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

Las comunidades se constituyen en parte y sujeto de consulta en procesos de toma de decisiones en circunstancias que así lo ameriten, para ello se acudirá al consentimiento previo libre e informado como instrumento jurídico ajustado al marco internacional de Naciones Unidas.

**2. Coordinación.** En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

**3. Descentralización.** En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

**4. Planeación.** En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el plan sectorial de turismo, el cual formará parte del plan nacional de desarrollo.

**5. Libertad de empresa.** En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

**6. Fomento.** En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

**7. Facilitación.** En virtud del cual los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, simplificarán y allanarán los trámites y procesos que el consejo superior de turismo identifique como obstáculos para el desarrollo del turismo.

**8. Desarrollo social, económico y cultural.** El turismo conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral

en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

**9. Desarrollo sostenible.** El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. La determinación de la capacidad de carga constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sostenible se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

**10. Calidad.** En virtud del cual, es prioridad optimizar la calidad de los destinos y de los servicios turísticos en todas sus áreas, con el fin de aumentar la competitividad del destino y satisfacer la demanda nacional e internacional.

**11. Competitividad.** En virtud del cual, el desarrollo del turismo requiere propiciar las condiciones necesarias para el mejoramiento continuo de la industria turística, de forma que mediante el incremento de la demanda genere riqueza y fomente la inversión de capital nacional y extranjero.

**12. Accesibilidad.** En virtud del cual, es deber del sector turístico propender conforme al artículo 13 de la Constitución Política, la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

**13. Protección al consumidor.** Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas”.

## CAPÍTULO II

### Definiciones

Artículo 4°. *Modifíquese.* El artículo 26 de la Ley 300 de 1996 el cual quedará así:

#### “Artículo 26: *Definiciones:*

**1. Turismo:** conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

**a) Turismo emisor:** El realizado por nacionales en el exterior.

**b) Turismo interno:** El realizado por los residentes en el territorio económico del país.

**c) Turismo receptivo:** El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.

**d) Excursionista:** Denominase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.

**2. Turista.** Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, descanso, ocupación del tiempo libre, peregrinaciones, salud, u otra diferente a una actividad en el lugar de destino.

También se consideran turistas internacionales los pasajeros de cruceros y los colombianos residentes en el exterior de visita en Colombia.

**3. Capacidad de carga.** Es el número máximo de personas para el aprovechamiento turístico que una zona puede soportar, asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

Artículo 5°. *Calidad turística.* Las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización establecidas en el artículo 69 de la Ley 300 de 1996 relacionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 6°. *Medalla al Mérito Turístico.* Créase la Medalla al mérito turístico, la cual tendrá como fin reconocer los servicios especiales y distinguidos, prestados al turismo a través del tiempo, por las personas naturales o jurídicas.

## TÍTULO II

### ORGANIZACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

#### CAPÍTULO I

##### Del Consejo Superior del Turismo

Artículo 7°. *Consejo Superior del Turismo.* Créase el Consejo Superior de Turismo, bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio, el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. El Ministro de Transporte.
6. El Ministro de Cultura.
7. El Viceministro de Turismo.
8. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
9. El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia.
10. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.
11. El Director general de la Policía Nacional.
12. El Director general del SENA.
13. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Parágrafo 1°. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los viceministros. El Consejo

será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y en su ausencia por el Viceministro de Turismo.

Parágrafo 2º. El Consejo dictara su propio reglamento

## CAPÍTULO II

### Del Consejo Consultivo de la Industria Turística

Artículo 8º. *Del Consejo Consultivo de la Industria Turística.* Créase el Consejo Consultivo de la Industria Turística, como órgano consultivo y asesor del Gobierno en materia de turismo, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Viceministro de Turismo.
3. El Presidente de Proexport, quien podrá delegar en el Vicepresidente de Turismo.
4. El Director del Fondo Nacional de Turismo.
5. Los Presidentes de los gremios nacionales del sector, uno por cada tipo de prestador turístico, el de mayor número de afiliados.

6. Un representante de las facultades de Administración Turística o similares, de las instituciones de Educación superior, que será elegido dentro de sus miembros por el comité nacional de capacitación y formación turística.

Artículo 9º. Funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística. Son funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística:

1. Asesorar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la concepción, definición y formulación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo y competitividad del turismo.
2. Promover acuerdos de Cooperación Económica o Técnica Internacional en favor del turismo y recomendar las gestiones pertinentes a su obtención.
3. Recomendar mecanismos que procuren una efectiva y permanente coordinación entre el sector público y el sector privado en favor del desarrollo y competitividad del turismo.
4. Analizar el desempeño nacional e internacional del sector turismo; realizar actividades de seguimiento, evaluación y análisis de impacto de las políticas, programas y proyectos de Gobierno en relación con el turismo, y presentar recomendaciones para el desarrollo y proyección del sector.
5. Propiciar el establecimiento, monitoreo y evaluación de indicadores de gestión relativos a las políticas, programas y proyectos del Gobierno respecto del turismo.
6. Recomendar estrategias de seguridad turística.
7. Proponer candidatos para la medalla al mérito turístico.

Parágrafo 1º. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o en su ausencia por el Viceministro de Turismo. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento, incluyendo el procedimiento para la designación de sus miembros.

Parágrafo 2º. Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación de consejos departamenta-

les, municipales o distritales de turismo, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Consultivo de Turismo en el ámbito de sus competencias territoriales. Dichos Consejos deberán incorporar como mínimo tres representantes de los prestadores de servicios turísticos del Departamento, del Distrito o del Municipio, y los demás que se establezcan en el mecanismo de su creación.

## CAPÍTULO III

### Del Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 10. *Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa.* Los empresarios del sector turístico estarán representados en el Consejo Superior de Microempresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, creados por el artículo 5º del Decreto-ley 210 de 2003, por un representante de los gremios pertenecientes al sector turístico.

## CAPÍTULO IV

### Del Consejo Nacional de Seguridad Turística

Artículo 11. *Consejo Nacional de Seguridad Turística.* Confórmese como instancia de alto nivel desde la cual se consoliden y apoyen los programas que se adelanten en el campo de la seguridad turística, mediante trabajo en equipo y mejoramiento de los canales de comunicación entre las entidades que lo integran. Formarán parte de este Consejo:

1. El Ministerio de Defensa Nacional.
2. El Ejército Nacional.
3. La Fuerza Aérea.
4. La Policía Nacional.
5. La Armada Nacional.
6. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.
7. La Cruz Roja Colombiana.
8. La Defensa Civil Colombiana.
9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
10. Delegado del cuerpo de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de este Consejo, así como el nivel de sus integrantes.

Parágrafo. Confórmense Comités Departamentales de Seguridad Turística, con los representantes de las mismas instituciones que integran el Consejo Nacional, en el ámbito de su jurisdicción. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

## CAPÍTULO V

### Comités locales

Artículo 12. *Créanse los comités locales para la organización de las playas.* El comité local para la organización de las playas estará integrado por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades:

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Dirección General Marítima – Dimar.
- La respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al des-

canso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de estos Comités.

### TÍTULO III DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 13. *Modifíquese*. El parágrafo del artículo 32 de la Ley 300 de 1996, quedará así:

**“Artículo 32. Turismo de interés social.**

**Parágrafo.** Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 14. *Modifíquese*. El artículo 33 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

**“Artículo 33. Promoción del turismo de interés social.** Con el propósito de ser más incluyente y de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Viceministerio de Turismo, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá la constitución y operación de empresas del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población menos favorecida. Así mismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística, para tal efecto el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

**Parágrafo.** Harán parte integral de este sector las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social, en particular las Cajas de Compensación Familiar”.

Artículo 15. *Modifíquese*. El artículo 35 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

**“Artículo 35.** Adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, jóvenes y estudiantes pertenecientes a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén,

El Gobierno Nacional reglamentará los programas de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para las personas contempladas en el presente artículo siempre y cuando pertenezcan a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén.

El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios turísticos y con las Cajas de Compensación Familiar, por medio de los cuales se determinen precios y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos del presente artículo, en beneficio de esta población.

## TÍTULO IV DE LA CONTRIBUCIÓN AL TURISMO CAPÍTULO I

### Aportantes

Artículo 16. *Modifíquese*. El artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, donde se incluirán 4 nuevos aportantes, el cual quedará así:

**“Artículo 3°. Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** Para los fines de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales y servicios de alojamiento prestados por clubes sociales.
2. Las viviendas dedicadas ocasionalmente al uso turístico o viviendas turísticas, y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza cuando su objeto o tema sea afín a su misión.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
10. Los bares y restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo.
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
13. Los parques temáticos.
14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.
15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.
16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.
17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

18. Los centros de convenciones.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

20. Las sociedades portuarias, marinas o puertos turísticos, por concepto de la operación de muelles turísticos.

21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo.

22. Las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

23. Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.

24. Los guías de turismo.

25. Las empresas organizadoras de conciertos y de espectáculos artísticos masivos.

**Parágrafo 1°.** Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

**Parágrafo 2°.** Tratándose de los concesionarios de carreteras a que se refiere el numeral 14 del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en los recaudos de derechos y tasas por el paso de vehículos para el transporte público y privado de pasajeros y en el caso de los concesionarios de aeropuertos con base en los recaudos de derechos y tasas por la utilización de sus servicios e instalaciones por parte de aeronaves para el transporte de pasajeros y por los mismos pasajeros.

**Parágrafo 3°.** Los Guías de Turismo pagarán anualmente por concepto de contribución parafiscal el veinte por ciento del salario mínimo legal mensual vigente en el año de su causación”.

## CAPÍTULO II

### Impuesto con destino al turismo

Artículo 17. Elimínese el literal c) del artículo 4° de la Ley 1101 de 2006, modifíquese el inciso 5° e inclúyase un parágrafo nuevo, el cual quedará así:

“**Artículo 4°.** *Impuesto con destino al turismo como inversión social.* Créase a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito

Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas extranjeras que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones:

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

d) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$15 de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor del pasaje aéreo y su pago se hará trimestralmente.

**Parágrafo.** Los recursos asignados a los Departamentos, Distritos y Municipios como parte del Sistema General de Participaciones derivados de este impuesto se asignarán a la promoción y la competitividad turística, como componentes de la recreación a que se refiere la Ley 715 de 2001”.

Artículo 18. *Impuesto de timbre para inversión social.* El Gobierno Nacional destinará anualmente el recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 2 literal d) último inciso del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollen programas de inversión social a través de proyectos de competitividad turística, para las comunidades en condición de vulnerabilidad, los cuales incluyen infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

## CAPÍTULO III

### Incentivos

Artículo 19. *Requisitos para los incentivos.* Modifíquese, el artículo 16 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 16.** *Incentivos tributarios.* Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios y fiscales consagrados a su favor en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la



actividad turística. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá el incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento”.

Artículo 20. *Procedimiento para acceder a los recursos del Programa Nacional de Inversiones Turísticas.* Todos los proyectos de infraestructura turística presentados por los entes territoriales, para que puedan ser considerados, deben ser inscritos en el banco de proyectos de infraestructura turística a más tardar el 30 de junio de cada año. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas.

## TÍTULO V

### DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO

#### CAPÍTULO I

##### Del Comité Directivo

Artículo 21. Modifique el literal e), inclúyase un nuevo literal g), al artículo 11 de la ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

**“Artículo 11. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así:** Del comité directivo del Fondo Nacional de Turismo.

El Fondo Nacional de Turismo tendrá un Comité Directivo compuesto de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien sólo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité.
- b) El Presidente de Proexport o su delegado.
- c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.
- d) Un gobernador designado por la Conferencia nacional de Gobernadores, elegido por solo un período de un año.
- e) Dos alcaldes elegidos por solo un período de un año, que se elegirán de acuerdo a reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- f) Un representante del sector de ecoturismo.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad. El director de la aeronáutica civil o su delegado, podrán ser invitados cuando quiera que se discutan temas de infraestructura aeroportuaria.

**Parágrafo 1°.** La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

**Parágrafo 3°.** Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

**Parágrafo transitorio.** El Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité que trata este artículo”.

## CAPÍTULO II

### De los recursos

Artículo 22. Los recursos señalados en el artículo 1° y 8° de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur) y se constituirá como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendrá como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

Parágrafo. Como parte de la infraestructura turística, las cámaras de comercio en asocio con el Fondo Nacional de Turismo, la Nación, las entidades territoriales, con otras entidades públicas o privadas, o individualmente, continuarán destinando recursos de origen público o privado provenientes del desarrollo de sus actividades a la creación y operación de centros de eventos y convenciones y de recintos feriales mediante la celebración de eventos, congresos y actividades feriales, con el fin de que contribuyan a la generación de empleo y al desarrollo turístico de sus regiones.

Artículo 23. Los bienes inmuebles con vocación turística incautados o que les fuere extinguido el dominio, debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, y los que fueron de propiedad de la antigua Corporación de Turismo, hoy del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate, y su producto hará parte del fondo. Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fontur o la entidad administradora se regirá por las normas del derecho privado.

## CAPÍTULO III

### Del banco de proyectos

Artículo 24. Modifíquense los numerales 3 y 7 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006 los cuales quedarán así:

**“Artículo 18. Banco de proyectos turísticos.**

3. Para municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª la co-financiación podrá ser hasta del 80%.

(...)

7. El 30 % de los recursos destinados para el banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad, serán destinados en proyectos de turismo en las entidades territoriales.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 25. *Fomento de los estudios turísticos.*** El Gobierno Nacional, propiciará la unificación de criterios en la programación de los estudios de formación reglada y ocupacional del sector turístico y promoverá el acceso a la formación continua de las trabajadoras y trabajadores ocupados del sector. Asimismo, apoyará la formación turística destinada a la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías y la formación de formadores.

El Gobierno Nacional, impulsará la suscripción de acuerdos y convenios con las universidades para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística.

**Artículo 26. *Protección al turista.*** Para efectos de garantizar los derechos de los turistas se aplicarán en primer lugar la regulación especial contenida en la Ley 300 de 1996, y sus respectivos decretos reglamentarios.

Los prestadores y comercializadores de servicios aéreos, se regirán en lo que corresponda, por el Código de Comercio, las leyes, reglamentos aeronáuticos y las disposiciones que las modifiquen o reglamenten; en lo no regulado se regirán por las normas del Estatuto del Consumidor –Ley 1480 de 2011–, decreto 2438 de 2010 y demás normas que las modifiquen o complementen.

**Parágrafo.** En aras de promover arreglos directos, ágiles y eficientes para los consumidores, se debe surtir una primera instancia mediante los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, entre el consumidor-turista y el prestador del servicio. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

**Artículo 27.** Modifíquese en su integridad el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, quedará así:

**“Artículo 94. *De los Guías de Turismo.*** Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.

Se conoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que esté inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la correspondiente tarjeta profesional como guía de turismo, otorgada por la entidad u organismo que el gobierno designe.

Para obtener la tarjeta profesional deberá acreditarse, como mínimo título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificada por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional.

También podrá ser reconocido como Guía de Turismo, quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y

haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin. Estos últimos solamente podrán ejercer la actividad en el ámbito de su especialidad.

El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.

No obstante, quien obtenga el título profesional de guía de turismo a partir del segundo año de vigencia de la presente ley deberá acreditar el conocimiento de un segundo idioma.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística. El gobierno nacional reglamentará la expedición de la tarjeta profesional.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio”.

**Artículo 28.** La Policía de Turismo garantizará la presencia permanente en Aeropuertos, puertos y Terminales de Transporte, de personal capacitado en un segundo idioma, información turística y conocimientos específicos del turismo de la región en la cual estén prestando sus servicios.

**Artículo 29. *Modifíquese.*** El artículo 109 de la Ley 300 de 2006, el cual quedará así:

**“Artículo 109. *De los círculos metropolitanos turísticos.*** Los municipios podrán conformar Círculos Turísticos con el fin de promover y desarrollar el turismo en sus regiones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial. Estos Círculos podrán formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo”.

**Artículo 30.** Las rentas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 1450 de 2011 estarán destinadas al mejoramiento directo de la competitividad turística de los municipios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emitirá concepto previo sobre

las inversiones necesarias para la conservación y el mejoramiento de la mina de Nemocón como atractivo turístico.

**Artículo 31.** *De la publicidad turística.* El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos. Tanto los prestadores de servicios turísticos como las empresas de transporte en el caso de anunciar precios, deberán incluir todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargos o tarifas que afecten el precio final, la moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el precio estuviere indicado en moneda diferente a la de curso legal en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.

**Artículo 32.** Se exceptúan de la prohibición contemplada en el inciso 4° del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

**Artículo 33.** *Estadísticas.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, llevará el registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y de manera mensual entregará la información correspondiente, según los diferentes renglones de la actividad que de común acuerdo se determine con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluyendo la denominada cuenta satélite y el turismo fronterizo.

**Parágrafo.** La información contenida en las tarjetas de registro hotelero será remitida al DANE con el fin de que elabore información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien deberá facilitar las condiciones técnicas para su cumplimiento. El manejo de esta información por parte del DANE se deberá realizar con la debida reserva, y en consecuencia, la información contenida en las tarjetas de registro hotelero no podrá darse a conocer al público sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otra diferente al propiamente estadístico.

**Artículo 34.** El artículo 61 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

**“Artículo 61. Registro Nacional de Turismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegará en las Cámaras de Comercio el registro nacional de turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

**Parágrafo 1°.** La obtención del registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

**Parágrafo 2°.** Las cámaras de comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán

garantizar un registro único nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, industria y turismo.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Comercio, industria y turismo, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del registro nacional de turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

**Parágrafo 4°.** El Ministerio de Comercio, industria y turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar registrados. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad.

**Parágrafo 5°.** El Ministerio de Comercio, industria y turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar inscritos en el registro nacional de turismo o hayan cumplido con la actualización de la inscripción. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante la respectiva cámara de comercio o el Ministerio de Comercio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo o respectiva inscripción.

**Parágrafo 6°.** Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo Nacional del Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago”.

**Artículo 35.** *Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal.* Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

La omisión de la obligación contemplada en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de una sanción consistente en multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.

Al prestador del servicio de vivienda turística que opere sin la previa autorización en los reglamentos de propiedad horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le serán impuestas las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha

ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la no inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 36. Modifíquese el **artículo 18 de la Ley 300 de 1996**, adicionándole un segundo párrafo, el cual quedará así:

**“Artículo 18. Desarrollo turístico prioritario.**

Los Concejos Distritales o Municipales previo el visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a solicitud de este Ministerio, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica, de acuerdo con los planes maestros distritales o municipales.

**Parágrafo 1º.** De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, los Concejos Distritales o Municipales, podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad las áreas declaradas por los Concejos Distritales o Municipales como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario”.

Artículo 37. *Exigibilidad de garantías a los prestadores de servicios turísticos y a las empresas de transporte aéreo de pasajeros.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá exigir a los prestadores de servicios turísticos que determine, y el Ministerio de Transporte a las empresas aéreas, la constitución de garantías expedidas por empresas de seguros o por entidades financieras constituidas legalmente en Colombia que amparen el cumplimiento de los servicios contratados por los turistas y las devoluciones de dinero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello. Esta garantía deberá permanecer vigente, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 38. Será de competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá sujetarse a los planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas, determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 3º de la Ley 300 de 1996 y las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado la discusión y aprobación de este **Proyecto de ley 180 de 2011 Cámara, 156 de 2010 Senado**, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Consta en el Acta número 053 del 23 de mayo de 2012.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2012

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de ley 180 de 2011 Cámara, 156 de 2010 Senado**, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate Representantes a la Cámara *Didier Alberto Tavera Amado, José Edilberto Caicedo, Atilano Giraldo Arboleda, Wilson N. Arias Castillo, Carlos Andrés Amaya, Silvio Vásquez Villanueva, Luis Guillermo Barrera G., Iván Darío Agudelo Zapata.*

Mediante Nota Interna N° C.S.C.P. 3.6 - 262/ del 31 de mayo de 2012, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 297 - Viernes, 1º de junio de 2012	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2011 Cámara, por la cual se modifican los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993.....	1
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2010 Senado, 216 de 2012 Cámara, por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.....	5
Ponencia, Texto para segundo debate y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 9 de mayo de 2012 al Proyecto de ley número 065 de 2011 Cámara, 226 de 2011 Senado, por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.....	9
Ponencia y Texto propuesto para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 23 de mayo de 2012 al Proyecto de ley 180 de 2011 Cámara, 156 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.....	16